

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Ref: Proceso de pertenencia No. 110013103001201501145 01

De Gloria Narváez Cerrato contra Luis Carlos Trilleras, Elisa Camacho de Trilleras y personas indeterminadas

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque se comparte que la demandante no lograría su propósito de adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble porque quedó claramente probado que sólo es tenedora, veo la necesidad de observar, nuevamente, un defecto en el trámite que, en este puntual caso, consistió en realizar el registro público del proceso de manera incompleta puesto que no se incluyeron los datos de predio.

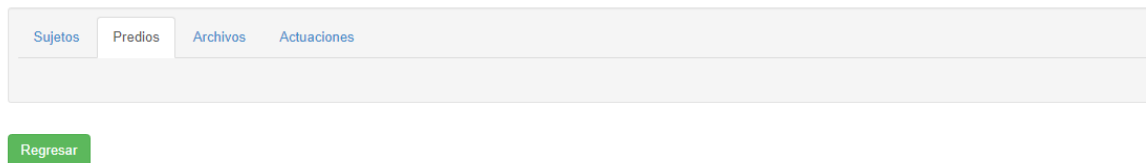
El Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, ("Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión") dispuso que los registros nacionales "estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento" (art. 3).

la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales "DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES", y el "DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)", el 20 de febrero de 2015. El segundo indica que cualquier persona debe tener acceso a la consulta por "Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado e Identificación de un predio", y en esta última opción "es viable consultar por cualquiera" de los siguientes registros "número de matrícula inmobiliaria" y "cédula catastral", El artículo 375 num. 7 prevé que "el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia".

Lo que la sala reconoce como “falencias”, aunque no son del empacamiento sino del registro de nacional de procesos de pertenencia, tampoco puede considerarse como “formalidades innecesarias” al amparo del artículo 11, porque si la reglamentación del Acuerdo y el artículo 375 del C.G.P. disponen que el ciudadano deba tener acceso a los datos del predio y al contenido de la valla, esa interpretación desconoce un principio toral del procedimiento: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” (art. 13).

Que se haya creado el proceso en el registro y se pueda conocer el nombre de las partes, no puede reemplazar el de la información del predio porque de ese conocimiento pende el ejercicio de “derechos sobre el inmueble”, (lit. f) num. 7 del art. 375), que es la finalidad del registro de procesos de pertenencia. Que “cualquier persona diligente” pueda saber de “la existencia del juicio” no es suficiente porque, como tercero, no tendrá acceso al expediente para estar al corriente sobre cuál es el inmueble de que trata la litigio.

Al consultar la página de la rama judicial se constata la existencia del proceso, los datos de las partes y personas emplazadas con la inclusión de los archivos atinentes a ese acto, aunque no disponibles. Pero en lo que concierne con el predio no se visualiza ningún registro:



No aparecen los datos que lo identifican, como dice el Acuerdo, ni aparece el contenido de la valla exigido por el código, o un archivo cargado con la información.

No es bueno propiciar que los jueces inobserven las reglas del proceso, delegando el registro en sus colaboradores sin supervisión, dadas las equivocaciones en el uso de los aplicativos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, que no son poco frecuentes. No es un excesivo ritual avocar por la correcta dirección del proceso, tarea propia del funcionario (art. 42).

12 de agosto de 2022.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b1e4290ed090bcafb36329f76b652b3c7251d266fe50d80c1bd3da94304d9b**

Documento generado en 12/08/2022 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Marleny Ocampo García
DEMANDADO : Iván Darío Correa Restrepo y otros
MOTIVO : Recusación

ASUNTO

Se decide la recusación formulada por la parte demandante en contra de la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, Martha Inés Diaz Romero.

ANTECEDENTES

La señora Marleny Ocampo García a través de apoderado promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual frente al señor Iván Darío Correa Restrepo, Transportes@linea S.A.S., Compañía Mundial de Seguros y Germán Martínez García, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 5 de diciembre de 2017.

El 24 de mayo de 2022 se evacuó la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. en la que el apoderado de la parte actora recusó a la juez con fundamento en las causales 9 y 12 del art. 141 del C.G.P. tomando la palabra y diciendo que: *“la señora juez habla de tener cercanía con la*

señora María Alejandra Almonacid, abogada y representante legal de la empresa mundial de seguros, y, por su parte, del comentario que hizo... cuando dijo que la señora juez ya conocía como trabajaba ella y como actuaba en el proceso dependiendo las pruebas que van saliendo”, lo que le generó una duda porque en la etapa de conciliación “la abogada tiene más derecho que las otras partes; entonces, pone condiciones al juzgado... a las partes y la señora juez con sus propias palabras ratificó que ya se conocían y como trabajaba la empresa de seguros”. Agregó que “ de no ser por la abogada que defiende al señor Iván que le advierte en audiencia preguntándole a la señora juez si va a interrogar a la representante legal de la compañía de seguros... y la señora juez, como quedó grabado y escuchado en el audio, dio bastantes evasivas para justificar esta omisión a sabiendas de que hoy confirmó que siempre lo hacía, que todas la veces lo hacía y que podían ir a escuchar los audios y los videos de las audiencias porque era una constante del despacho”. En cuanto a la causal 12 adujo “la abogada María Alejandra ha salido del sistema, ha quitado su cámara...cuando ayer volvió a subir la luz y volvió a entrar, se había suspendido la audiencia y eso quedó grabado, decía que eso era una estratagema o que mirara la manera como este abogado estaba manipulando la audiencia sin conocer prueba alguna, lo cual me indica que puede existir, utilizó la palabra puede porque no afirmó hasta que se haga la investigación, una gran confianza, una gran amistad hasta el punto que la abogada dispone de la audiencia y dice quién es correcto, quién es incorrecto, quién dice la verdad y quién no la está diciendo; esa es la sensación que de acuerdo con el video y el audio...aparece. Allí se escucha la manera ‘confianzuda’ como la señora María Alejandra se refería a la señora juez, como si tuviera una confianza o amistad íntima”. Por último, dijo que la audiencia se había realizado para “favorecer a la entidad aseguradora” hasta el punto de que el señor Iván Darío Restrepo dijo que “había dicho la verdad, lo dijo una y otra vez, de manera voluntaria porque se le movió el corazón... y aun así... sentí que la señora juez volvió

a retomar el tema y no supe con cuál intención... pero cuando escuché las preguntas de la abogada María Alejandra entendí que ya ella quería una información que, no solamente la interrogada y aquí demandante, no tenía por qué conocerla, sino como un abuso de posición sobre la accidentada y víctima... lo cual me pareció un atropello porque las preguntas que hizo no tienen fundamento jurídico porque el señor Iván Darío ayer confirmó que el sí lo hizo voluntariamente y dijo la verdad...". Además, hizo varios llamados para que la señora juez le diera celeridad al proceso y que se le han negado todas las objeciones a las preguntas que realizó la abogada María Alejandra solo para que ella pregunte con total libertad¹.

La juez no aceptó las reclamaciones esgrimidas argumentando, bajo la gravedad de juramento, que no tiene amistad íntima con la apoderada de la compañía de seguros, la única relación es porque ha actuado en varios procesos; así mismo, precisó que tampoco ha rendido concepto o asesorado a la compañía mundial y ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina por tratarse de una recusación temeraria².

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, decisión que se mantuvo y negó la adición que solicitó la contraparte en el sentido de no imponer sanción pecuniaria prevista en el art. 147 del C.G.P. porque *"la recusación se negó y por tal virtud no se reúne entonces el requisito contenido en el artículo... fue objeto de rechazo in limine, además que dicha causal fue extemporánea... el apoderado debió aducirlo el día de ayer y no hasta hoy como lo presentó"*.³

¹ Cfr. Carpeta "01CuadernoPrincipal", Sub Carpeta "20ContinuaciónAudienciaInicial20220524", Archivo "02AudienciaParte2" min. 50:10 a 1:01:45

² Ib. min: 1:03:40 a 1:12:07

³ ib. Min: 2:01:15 a 2:12:00

CONSIDERACIONES

Recuérdese que la recusación es un acto exclusivo de quienes fungen como partes dentro de un proceso, que se formula directamente en contra del juez que tenga el conocimiento del litigio cuando está incurso en alguna de las causales establecidas, de forma taxativa, por el legislador. Lo anterior, por la imperiosa necesidad de mantener el equilibrio de las partes (art. 4 C.G.P) y objetividad en la actividad judicial desarrollada (art. 7 y 164 ib.) y eliminar cualquier asomo de parcialidad en su desarrollo. Aunado a lo expuesto “la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) objetiva, ‘esto es, sin contacto anterior con el tema *decidendi*, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”⁴.

Adujo el recusante, para fundamentar la causal prevista en el numeral 2º del art. 141 del C.G.P., que entre la juez y la abogada María Alejandra Almonacid existía una amistad íntima porque en el desarrollo de la audiencia, según lo observó y pudo deducir, se presentaron algunos comentarios y situaciones de confianza que dan a entender que ello es así. Sin embargo, con posterioridad fue enfático en señalar que no afirmaba contundentemente la existencia la amistad hasta que se realizara la respectiva investigación.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 2011

De lo narrado se advierte que, no logra extraerse que entre ellas exista una amistad y menos que sea de las connotaciones que tiene la palabra íntima, que según la Real Academia de la Lengua es: “Lo más interior o interno”, “amistad muy estrecha”, “muy querido y de gran confianza”; tanto así, que el mismo recusante la pone en duda. Téngase en cuenta que la amistad íntima corresponde a una relación que, además de promover el trato y la confianza recíproca, debe compartir sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los individuos del que emergen lazos de afecto, cariño, intimidad o infidencia que hagan ver que existe una amenaza capaz de obnubilar la imparcialidad de quien debe administrar justicia, tal como lo ha dicho la Jurisprudencia: *“cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponden al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio porque de lo contrario la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de algunos sujetos procesales”*⁵.

Ahora bien, el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P. establece que la causal consiste en *“haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”*; sin embargo, los argumentos de abogado de la parte actora no indicaron ni demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales presuntamente la juez recusada dio consejo o emitió concepto sobre el proceso por fuera de la actuación judicial.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicado 52748 de 23 de mayo de 2018

Obsérvese que, sobre esta causal en particular, la Sala de Casación Civil asentó que la intervención *“debe ser rendida fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia”*.

Téngase en cuenta que el abogado se limitó a cuestionar, desde una óptica meramente subjetiva, el desarrollo de la audiencia por parte de la señora juez cuando decidió interrogar a la abogada de la Compañía Mundial de Seguros y los comentarios que hizo dicha apoderada frente a su proceder, así como las preguntas que realizó a la demandante sin que ello guarde correlación con los supuestos de hecho previstos en las causales del art. 141 del C.G.P., pues no existe ningún elemento que permita acreditar las circunstancias aducidas y que demuestren que la juez de la causa actuó parcialmente, que ha emitido conceptos sobre la *litis* o que exista una amistad que trascienda el ámbito laboral, por lo tanto, sin lugar a disquisiciones adicionales, se declarará infundada la recusación.

Por último, pese a que la juez recusada dijo que no había lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 147 del C.G.P., sí consideró que la actuación del apoderado de la parte actora era temeraria, lo conminó para que se abstudiese de presentar recusaciones manifiestamente improcedentes y ordenó compulsar copias a la Comisión de Disciplina. No obstante, considera este Tribunal que se reúnen los presupuestos de la norma en cita⁶ para sancionar al abogado recusante

⁶ *“Una vez la recusación es declarada improcedente y, con ello, el efecto equivalente a no probada, la aplicación de la sanción prevista por el CGP dependerá esencialmente de que el juez considere acreditado el segundo elemento del supuesto de hecho previsto por el artículo 147 del CGP, esto es, **la mala fe o la temeridad en la presentación de la recusación** respectiva” (...)*
“La afectación generada por las actuaciones temerarias o de mala fe es aún mayor cuando esta se traduce en la presentación de una recusación sin fundamento. Por su naturaleza y alcance, esta figura procesal tiene profundas consecuencias sobre el proceso, ya que expone garantías

pues la actitud tomada en las audiencias y el comportamiento registrado en los video-audios denotan su actuar osado o atrevido, más imprudente que reflexivo, y sin evaluar las consecuencias de sus acusaciones, por ello se impondrá como multa la suma de 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. La sanción cobijará su poderdante por expresa disposición de la norma, aunque no se observa que hubiere dado la facultad y/o autorización para recusar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la recusación formulada por la demandante Marleny Ocampo Gracia en contra de la Juez 29 Civil del Circuito de Bogotá, Martha Inés Diaz Romero.

SEGUNDO: IMPONER a la parte demandante y su apoderado multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con el art. 147 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un plazo de treinta (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a los sancionados para efectuar el pago de la multa a la que se refiere el numeral anterior en la cuenta No.

constitucionales al cuestionar la imparcialidad y transparencia del juez, así como la igualdad de las partes ante la ley; además de suspender el proceso mientras tal cuestionamiento es resuelto. Todo ello no solo trastoca la celeridad y la resolución oportuna de los asuntos, también compromete los derechos de las partes y terceros del proceso, mientras genera costos innecesarios en el funcionamiento del aparato jurisdiccional. Precisamente por esta razón, el legislador fue especialmente exigente con quien propone una recusación al requerir de aquel una carga argumentativa especial consistente de hacer manifiesta la razón o hechos en que se fundamenta y en sancionar su mala fe o temeridad con una previsión específica (art. 147 CGP)."
Corte Constitucional A-207/2021

R. Interno: 10

R. Único: 11001-22-03-000-2022-01267-00

3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada CSJ-Multas-CUN, código de convenio 13474. De lo anterior debe allegarse la respectiva constancia de pago al juzgado de origen.

CUARTO: En caso de que venza el plazo anterior sin haberse acreditado el pago el juzgado de conocimiento deberá realizar todos los trámites para que se pueda ejercitar su cobro por la vía coactiva.

QUINTO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE PRINCIPAL : MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS
DEMANDANTE ACUMULADA : LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS
DEMANDADO : L.M.M CONSTRUCCIONES Y MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso proceder con la admisión de los recursos presentados contra la sentencia por las partes, si no fuera porque se advierte que el juez *a quo*, en su auto del 13 de julio de 2022, omitió pronunciarse sobre la pertinencia o no de la alzada propuesta por la sociedad Marble Solutions de Colombia S.A.S., en consecuencia, se **RESUELVE:**

DEVOLVER el asunto al Juzgado 2º Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Victoria Vargas Castillo para actuar en representación de María del Carmen Piñeros y Luz Marina Bernal Piñeros, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

Secretaría proceda con la corrección de la caratula asignada al presente asunto, en tanto la parte demandada no coincide con la información allí consignada.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 02-2017-00498-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468341455eb29cc49b38e6602dddca2475652e68a17d04e00bfa931f710a732**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 003-2021-00531-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8f8f214de41a9d78bc763db6aeffa783db0cfa25318e58f6fb45adc6db0334**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2020-03432-01
Demandante: Inversiones Davinci Proyectos y Soluciones S.A.S.
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otra
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra la sentencia de 1° de febrero de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corríjase el reparto en cuanto al nombre de todos los demandados.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 04-2021-00007-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7819c3570ab3c2023c7420f2e4be8838b1edaeb846afd95777e33e209f495**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103006202200025 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **RAMÓN ALBERTO VELASCO Y**
OTROS
DEMANDADO : **EDIFICIO SANTA CATALINA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El Juez *a quo*, con auto de fecha 2 de febrero de 2022, inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la parte actora diera “cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, precisando el domicilio de la sociedad demandada, de su representante legal y de las personas naturales demandadas” y adicionara “el acápite de notificaciones de la demanda, incluyendo el nombre de la dirección de nomenclatura de la parte demandada”.

2. Mediante el proveído materia de alzada, se rechazó la demanda, luego de considerar que el extremo activo no cumplió con los requerimientos atrás mencionados, pues “lo allí exigido fue informar el domicilio de la persona jurídica y naturales allí anotadas, pero lo que se hizo fue ratificar sus identificaciones y direcciones de nomenclatura y correos electrónicos, que no fue lo exigido; tampoco se informó el nombre de la ciudad a la que corresponde la dirección de nomenclatura para notificaciones de la sociedad demandada. Art. 90 C.G.P.”

3. Inconforme con la decisión, los demandantes, por intermedio de su apoderada, formularon recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, porque "dentro del escrito de la demanda se manifestó el domicilio y nomenclatura donde está ubicado el Edificio Santa Catalina Propiedad Horizontal del cual hacen parte las unidades privadas de los demandantes, obsérvese:

'RAMON ALBERTO VELASCO HERRERA (...) propietario de los locales comerciales 151 y 152 del Edificio Santa Catalina Propiedad Horizontal ubicados en la calle 9 No. 37-19 y/o Calle 9 No. 37^a-03 **de la ciudad de Bogotá D.C.** (...)

Razonable es que esa Judicatura manifieste que como no se expresó dentro de la nomenclatura que hace parte del domicilio de la parte pasiva, la ciudad, esto es Calle 9 No. 37 A - 03 **de la ciudad de Bogotá**, no hubo cumplimiento de la subsanación en ese sentido, pero nada precisó respecto de los demás puntos. A pesar de la ausencia de este dato en el punto de las notificaciones de la demanda, ha de tenerse en cuenta que dentro del escrito general se encuentra claramente expuesto tal dato, específicamente en el hecho PRIMERO:

PRIMERO: Mis representados son actualmente propietarios, tenedores y/o poseedores de los locales 130, 133, 151, 152, 165, 170, 186, 187 y 188, los cuales hacen parte del **Edificio Santa Catalina Propiedad Horizontal, persona jurídica con número de identificación tributaria NIT 800.219.022-6 ubicado en la Calle 9 37-19 y/o Calle 9 No. 37 A - 03 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.**

Considero necesario precisar a este Honorable Despacho que **(i)** si bien la ciudad de domicilio no se incluyó dentro del acápite de notificaciones, no lo es menos que los locales del cual son propietarios los demandantes hacen parte del Edificio Catalina Propiedad Horizontal el cual está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, es un hecho notorio que la ciudad corresponde a Bogotá D.C., **(ii)** se consignó la dirección de los correos electrónicos, por la cual hoy en día, esta persona jurídica a través de su representante legal, envía y recibe notificaciones (...)"

4. En interlocutorio del 2 de marzo de 2022, el funcionario cognoscente mantuvo la postura cuestionada, y concedió el recurso secundario.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa

estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*¹

En ese orden, el artículo 82 del actual Estatuto Adjetivo Civil determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Bajo los apremios de la citada normativa y del artículo 90, *ibídem*, le corresponde al Juez de conocimiento evaluar el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para presentar una demanda, y, en caso de que no sean cumplidas, deberá precisar los defectos que carece el pliego introductorio para que, según dicho compendio procesal, *“(...) el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*²

2. Dentro de ese contexto legal, dígame de entrada que la determinación fustigada habrá de revocarse, por cuanto la talanquera advertida por el juzgador evidencia un excesivo ritualismo que esta Corporación no puede prohiar, comoquiera que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*³. Defecto que *“se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir*

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

³ Artículo 11, *ibídem*.

decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”⁴

En efecto, nótese que el *a quo* rechazó el escrito inicial bajo el argumento de que “*no se subsanó en debida forma, pues se omitió lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, pues lo allí exigido fue informar el domicilio de las personas jurídica y naturales allí anotadas, pero lo que se hizo fue ratificar sus identificaciones y direcciones de nomenclatura y correos electrónicos, que no fue lo exigido; tampoco se informó el nombre de la ciudad a la que corresponde la dirección de nomenclatura para notificaciones de la sociedad demandada*”, desconociendo, de manera manifiesta, -y sin realizar interpretación alguna, a voces del num. 5º del art. 42 del C.G.P.-, que en el pliego introductor se dejó consignado que el Edificio Santa Catalina P.H. está representado legalmente por Axel Detlef Gustav Thiel, quien tiene domicilio en la Calle 9 No. 37 A -03, precisándose en el “*hecho primero*” que dicha nomenclatura corresponde a Bogotá D.C., lugar que también coincide con la dirección física que se informó, para efectos de notificaciones de la copropiedad. Por tanto, el extremo activo, desde la presentación de la demanda, cumplió con los requisitos echados de menos por el juzgador de primer grado.

3. De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto apelado y, en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU268/19

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f01ead95c53dec3217e982b2eb87c16fa60f4c566d57142854f6e5a51bf4832**

Documento generado en 12/08/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Ejecutivo del señor Juan Carlos Maldonado Arias contra Eliseo Cabrera Leal y otro.

Rad. 07 2016 00734 05

Se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de adición que elevó el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, respecto del auto proferido el 27 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR infundada la recusación que impetró el apoderado judicial del señor Juan Carlos Maldonado Arias en contra de la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO. DISPONER la devolución de las diligencias al despacho de la mencionada Magistrada.”

Lo anterior, en virtud a que según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código General del Proceso, el proveído que resuelve sobre impedimentos y recusaciones no son susceptibles de ningún recurso, luego tampoco proceden las solicitudes de adición y/o complementación.

Y es que, aun cuando se obviara lo anterior, tampoco hay lugar a adicionar el proveído porque se omitió un pronunciamiento sobre “*la garantía supralegal – juez imparcial-*”, pues si bien se refirió a ello en el escrito que contiene la solicitud de recusación y citó alguna jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, tales consideraciones hicieron parte de los argumento en que fundó las causales que invocó, 6°, 7° y 9° del artículo 140 del Código General del Proceso, las cuales fueron debidamente resueltas.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0748b997da903eb85e8476dff5362dc877349495dfd8c4b56fdf73e834989594**

Documento generado en 12/08/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 010 2017 00229 01

Ref. Proceso verbal (simulación) de José de Jesús Rojas Garzón (y otra), en favor de la sucesión de Félix Alberto Rojas Garzón, frente a María Nieves Varón de Cuervo

En atención a lo resuelto por la Sala Dual conformada por los Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco y Germán Valenzuela Valbuena en auto de 3 de agosto de 2022, y como quiera que frente al auto que decide un recurso de reposición no cabe otro recurso horizontal, salvo que exista punto nuevo, vicisitud que aquí brilla por su ausencia (art. 318 del C. G. del P.), el suscrito Magistrado dispone:

ESTARSE a lo resuelto por este mismo despacho en auto del 2 de junio del año que avanza, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que formuló la parte demandada contra el proveído de 18 de mayo de 2022, con el que se declaró desierta la alzada que la misma parte formuló contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e50e20590c5f4020b72bd2fde087e0a461566ae2c4f1adbe0cb24949ccc015**

Documento generado en 12/08/2022 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 010 2019 00543 01

Ref. proceso ejecutivo de Luis María Munar Navarrete frente a Isabel Cristina Ochoa
Suárez

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 3 de junio de 2022 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró impróspera la oposición a la diligencia de secuestro que formuló el señor Javier Andrés Delgado Garzón

El opositor alegó que su condición de poseedor el inmueble objeto de cautela inició desde el 2 de octubre de 2013, fecha en la que celebró, como promitente comprador, un contrato de promesa de compraventa con la aquí ejecutada (promitente vendedora).

El auto apelado. Para decidir en la forma en que lo hizo, el juez de primera instancia destacó que la posesión que detenta el señor Delgado Garzón, según el mismo lo manifestó, habría derivado de una promesa de compraventa (de 2 de octubre de 2013), contrato preparatorio que, *per se* no transmite señorío alguno; que previo a la celebración del negocio jurídico preliminar, el hoy apelante fungía como arrendatario del mismo predio y que “entre la demandada y el opositor existe una relación de causahabencia ya que el derecho que pretende invocar el opositor es derivado de la ejecutada”.

La apelación. El inconforme sostuvo, no con mucha claridad, que “el despacho supone que la posesión se deriva del hecho de la promesa de compraventa”; que existió “un contrato de arrendamiento anterior que finalmente comienza a no cumplirse, que es lo que convierte a Javier Delgado en poseedor con el devenir de los años, a partir del desconocimiento de su condición de arrendatario”; que “obviamente concuerdo con el despacho en la reflexión de que la entrega de la promesa de compraventa no podía ser la fuente del derecho de Javier, sino que tenía que ser el contrato de arrendamiento” y que, “en consecuencia, la fuente es el contrato de arrendamiento que fue desconocido con ocasión de la promesa”.

CONSIDERACIONES

1. Con soporte en el numeral 2 del artículo 596 del C. G. del P., el tema sobre el que acá se debate, oposición a la diligencia de secuestro, se regirá por lo dispuesto frente a lo que sobre ese particular prevé el mismo código en relación con la diligencia de entrega, vale decir el artículo 309, *ibidem*.

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 309 en cita, “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos**, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

2. En el asunto *sub-lite*, para denegar la oposición, en el auto apelado se sostuvo que el interesado no demostró ninguno de los dos requisitos que han de concurrir para que saliera avante su oposición, esto es, ni su condición de tercero propiamente dicho, ni tampoco que, para la fecha en que tuvo su inicio la diligencia de secuestro, él ostentara señorío sobre el predio en disputa.

Por su parte, el apelante dejó por fuera de su ataque la causa-habencia que dedujo el juez y circunscribió sus esfuerzos argumentativos al tema de la posesión cuya presencia también se echó de menos en la providencia recurrida.

En rigor, lo resaltado hasta acá es suficiente para dar al traste con la alzada, como quiera que “el juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**” (artículo 328 del C. G. del P.).

Expresado con otras palabras, con motivo la omisión del impugnante ha de permanecer incólume la conclusión, medular, por cierto, a la que llegó el juez de primera instancia, esto es, que “entre la demandada y el opositor existe una relación de causahabencia ya que el derecho que pretende invocar el opositor es derivado de la ejecutada”.

Téngase en cuenta, ello es medular, “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “**el juez de segunda**

instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (art. 328).

En reciente oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “*argumentos expuestos*” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “es al apelante a quien corresponde dar fisonomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil’, con lo cual se reconoce que tal ‘acto de impugnación constituye una conducta procesal que traza al juzgador los perfiles de la decisión esperada, la competencia del *ad quem*, y señala a la contraparte los márgenes definidos sobre los cuales discurrirá el debate en la segunda instancia’, lo que implica que el impugnante tiene la insustituible labor de moldear los límites de la controversia en apelación, pues ‘el juez de segunda instancia no puede suplantar a la parte interesada en la labor de determinar el alcance de la protesta o para fijar a su antojo qué es ‘lo desfavorable’ al recurrente, ni actuar contra su expresa voluntad, pues tal intervención además de inopinada, quedaría a salvo de cualquier posibilidad de réplica, y por lo mismo de control de las partes; así, ante una construcción hecha por el juez en la sentencia, mediante la cual define a última hora, qué considera desfavorable al apelante, este mismo podría verse sorprendido y sin más opciones”².

3. Ahora, si en gracia de discusión se dejará de lado lo que se registró en la consideración precedente, igualmente la alzada era inatendible, por lo siguiente:

Frente al tema de la posesión, de manera un poco difusa e incompleta, a lo que alude el apelante es que su ingreso inicial al predio obedeció a un contrato de arrendamiento que habría celebrado con la acá ejecutada (propietaria); que posteriormente, sobre el mismo bien, arrendadora y arrendatario suscribieron una promesa de compraventa, y que, en su criterio eso “convierte a Javier Delgado

¹ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.

² CSJ., auto de 26 de marzo de 2008, Exp. No. 0208400

en poseedor con el devenir de los años, a partir del desconocimiento de su condición de arrendatario”.

Ese discurso poco ayuda al inconforme, si se tiene en cuenta que la condición de arrendatario involucra una mera tenencia, efecto al que, por regla general, no escapa la de promitente comprador (Código Civil, art. 775).

A lo anterior se añade que al formular su oposición el señor Delgado Garzón no hizo alusión (ni aportó pruebas sobre ese respecto) a las circunstancias puntuales, de tiempo, modo y lugar en la que se habría intervertido su título de mero tenedor al de poseedor; ni que esa condición se hubiera prolongado por lo menos hasta el 2 de julio de 2021, fecha en la que tuvo su inicio la diligencia de secuestro.

Nada de eso tampoco se planteó con concreción en el memorial de apelación, en la que ni por asomo se señaló, como era de esperar a la luz de las pautas que en materia de la pretensión impugnativa se resaltaron en la consideración anterior, cuáles fueron los elementos probatorios específicos que habrían llevado al juez a dar por cierto, sin estarlo, que el opositor no probó que para la fecha de inicio de la diligencia de secuestro ostentaba señorío sobre el predio, como lo exige el artículo 309 (num. 2) tantas veces citado.

A riesgo de fatigar, se reitera que “los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del código civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927), y que “si [el eventual “poseedor”] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio” (Cas. Civ., sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200).

4. En resumidas cuentas no queda camino distinto al de confirmar el auto materia de apelación.

DECISIÓN

Así las cosas, se CONFIRMA el auto de 3 de junio de 2022 con el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá encontró no probada la oposición a la diligencia de secuestro que formuló Javier Andrés Delgado Garzón. Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138954306005bb2a5b36c95f1428f727fbfb23fbedd5b10f497a10a2b67c82**

Documento generado en 12/08/2022 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103015-2016-00803-01
Demandante: Aura Zully Huertas Melo y otra
Demandado: Iván Darío Prieto Vivas y otra
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo y no en el suspensivo como fue concedido (folio 218 del pdf 02, cuad. ppal.), admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito. El anotado efecto, de acuerdo con los artículos 323 y 325, inciso final, del Código General del Proceso, porque la decisión no encaja en ninguna de las situaciones para la impugnación vertical en el efecto suspensivo, en tanto que hubo condena en primera instancia.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por secretaría corriójase el reparto de este proceso en cuanto al nombre de todas las partes.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 016 2018 **00149** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 16 Civil del Circuito, dentro del proceso de Luz Marina Lozano Ortiz y Otros contra Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 016 2018 00149 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc178483c9e753232eeefbc7a5c68b870e52161d74dee8217ef28660b02cb27**

Documento generado en 12/08/2022 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 018 2018 **00536** 01

Proceso: Verbal de Emmanuel Marie Boncenne Holguín Vs. Uraki Inmobiliaria S.A.S.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado 18 Civil del Circuito¹, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2018 00536 01

¹ La actuación se recibió en la Secretaría de la Sala Civil el 21 de julio de 2022, se repartió y recibió en el Despacho el 26 de julio de 2022, y se emitió auto admisorio en esa misma fecha.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1678d73531beb5d8a1ce22f82a8ddc626a95a56d5f75eb04a5f4335f1d8b1108**

Documento generado en 12/08/2022 03:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 **019 2021 00007** 01 – Procedencia: Juzgado 19° Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo de Fundación Cardio Infantil –Instituto de Cardiología. *vs.* Medimás Eps Sas.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2021,alzada concedida el 15 de febrero de 2021.

2. Para dar solución debe recordarse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co.

Ahora bien, la exigencia de tal o cual especie de formalidad no puede ser interpretada al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a un documento que, desde una perspectiva razonable, bien puede asimilarse al tipo de qué trata la referida norma, en este caso, a la factura cambiaria de compraventa.

Ello por cuanto, de un lado, no admite duda que en lo que respecta al cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sí existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS, establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y

porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

*“Las entidades a que se refiere este artículo, **deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.***

“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resalta fuera de texto).

De igual manera, el artículo 57 *ib.* señala que:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud,

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. “Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Este artículo no deja dudas en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general –o el principio– según el caso.

Asimismo, el artículo 6° de la Resolución 3374 de 2000 establece que *“Los datos de la descripción específica de los servicios prestados, **junto con los demás requisitos de la factura**, que establece el Estatuto Tributario, en*

los artículos 617 y 618 (sic) que los prestadores de servicios de salud envíen a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, **deben estar contenidos en medio magnético**, con la estructura y características que se definen en esta Resolución (...). En tanto el 7º, a su turno, previene que “Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud –**en medio magnético**–, deberán presentarse **conjuntamente con las facturas de venta** y con los siguientes soportes (...)” (resalta fuera de texto).

De otra parte, la Circular 0030 de 2013, proveniente del Ministerio de la Protección Social, establece en su numeral 3 que “Las entidades responsables de pago [como en este caso Medimas Eps] (...) deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, cobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación de servicios de salud (...)”, lo que hace suponer, por supuesto, que los documentos que se integren a la referida plataforma, también deben expresarse por ese medio, es decir, digitalmente.

3. La juez de conocimiento negó el mandamiento respecto de las 465 facturas presentadas para el cobro¹, porque consideró que no tenían el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas; además de que en la demanda se informó que la ejecutada realizó abonos respecto de algunos títulos, por lo que se requería de la constancia del estado de pago del precio.

3.1. Sobre lo primero y dejando claro que la competencia del tribunal se circunscribe a los puntuales motivos por el que el a-quo se abstuvo de librar el mandamiento de pago, se recuerda que para las facturas que son expedidas físicamente, según las normas mercantiles, existen dos posibilidades para que se cumpla el requisito de la aceptación: (i) con la

¹ Ver relación en el cuadro obrante en las páginas 68-80 del archivo ‘01Demanda’.

imposición de la firma por parte del obligado cambiario en el cartular, lo que se ha denominado aceptación expresa; (ii) o la conocida aceptación tácita, que se da cuando existe prueba de la recepción de los documentos, aunque no posean ningún tipo de rubrica, y el receptor de las mercancías o servicios prestados no cuestiona el contenido de las facturas dentro del término legal (actualmente 3 días²)

Así, se tiene que la factura No. 6861467 tiene una constancia de envío y recepción en donde obra un sello impuesto que dice “*IQ OUTSOURCING RECIBIDO*”, acompañado de la respectiva fecha, pero lo cierto es que no puede dársele un carácter distinto al de una constancia de recibo de correspondencia, y por tanto, no podría considerársele como firma en el sentido estricto que señala la ley mercantil para este particular caso.

Debe decirse que el requisito de la “firma” del obligado en verdad concierne a una especie de formalidad que aunque no puede ser interpretada al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a unos documentos gobernados por una normatividad específica, que desde una perspectiva razonable, demarca una pauta sobre “aceptación” que bien podría asimilarse al tipo de qué trata la norma comercial, debe tener ciertas características de individualización.

Y es que dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, la señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación o al menos el recibo de copia de los documentos para los estudios internos pertinentes, no puede constituirse en un requisito insuperable. Nótese que en orden a la presentación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la promotora responsable del pago, lo usual es que tal manifestación no se exteriorice en el momento de radicación del documento, comoquiera que la entidad pagadora debe

² Artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 (modificadorio del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008)

primero verificar los servicios médicos cobrados, sin embargo, tal circunstancia que no resta importancia a la necesidad de la firma de recepción, o un sello mecánico que permita suplir la misma de tal manera que no pueda dar a lugar a confusión alguna, lo que, como atrás se dijo, no se presenta en este caso.

Conviene acotar, además, que el referido sello no da constancia de la recepción por parte de la demandada Medimás Eps, sino de un tercero IQ Outsourcing y no se demostró la relación que pudieran tener esas dos entidades para que fuera pertinente estudiar si se reúnen los presupuestos de la aceptación tácita por no refutar el contenido de los cartulares dentro del término previsto en la ley. Por demás, el mérito coercitivo del título ejecutivo debe configurarse desde los inicios del proceso, situación que se explica porque esta clase de actuaciones parten de la existencia de un derecho reconocido a favor de quien demanda, circunstancia que los diferencia de los procesos declarativos. En esencia, el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del Cgp y de los presupuestos especiales para los títulos valores en el estatuto mercantil no es una discusión que sea pasible de configurarse en el decurso del proceso, por tanto, la negativa del mandamiento de pago respecto del cartular No. 6861467 debe mantenerse.

3.2. Las demás facturas son electrónicas y su estudio, en este caso y dada la competencia, se delimita a la exigencia de la aceptación. El artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020³ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio”* o, de forma tácita, *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días*

³ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁴, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

En el caso el tribunal considera que se negó el mandamiento de pago sin atender a la actualización necesaria en la evolución está clase de títulos, por la materia y en la forma que se plasman obligaciones como las que aquí se reclaman, sin mayor miramiento, el derecho a exigir el pago sobre la base de una lectura escrupulosa de la ley desconoce, y este caso es muestra clara de ello, la evolución a que inexorablemente se encuentra sujeta la regulación del comportamiento humano, así como el ejercicio de aplicar ese mandato a una realidad concreta, pues los avances en casi la totalidad de las disciplinas del saber que demandan una continua revisión de la normatividad para afrontar e interpretar los conflictos y darle viabilidad a sus soluciones.

Es claro, entonces, que dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud –EPS e IPS–, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser

⁴ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...” Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales –como se debe entender el término “en línea”–, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social–, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que, para este evento la parte demandante adosó varios documentos que denominó ‘de cargue’ y que corresponden a un formato proveniente de Medimás Eps que aparece firmado por quien se dice ser el vicepresidente financiero, pruebas con las que se da cuenta sobre la radicación de las facturas acá cobradas.

A eso se suma que en la demanda se informó que los títulos fueron radicados en la plataforma dispuesta por la ejecutada, lo que evidencia que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas a que hubiere lugar –condicionamiento que no desdibuja la recepción de los cartulares– y por el contrario es una conducta que permite colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, lo que sirve para que se pueda dar por entendido que operó la aceptación tácita, porque se demostró la recepción de los instrumentos de cobro, requisito que sirve para los facturas físicas como

electrónicas, puesto que en lo sustancial fue de conocimiento de Medimás Eps los valores incorporados en los títulos, sin que haya objetado el contenido de los mismos, o al menos hasta este momento del juicio no existe prueba sobre esa circunstancia.

Después de todo, si el párrafo 1° del art. 50 de la citada Ley 1438 de 2011 prescribe que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico comercial han de armonizarse con las particulares pautas comentadas líneas atrás, *v.gr.*, en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la entidad promotora responsable del pago, bajo el entorno electrónico y digital que la realidad exige y el ordenamiento, a tono con ella, habilita.

3.3. En lo que atañe a la constancia sobre el estado de pago del precio, en el *sub judice* tal presupuesto no podría exigirse. En efecto, de conformidad con el numeral 3 art. 774 del Código de Comercio, el emisor vendedor o prestador del servicio debe *“dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*, de donde se colige que tal registro o anotación únicamente puede requerirse o debe constar en el cuerpo de la factura cuando sea absolutamente necesario por las particularidades del caso, esto es, por circulación del título, o porque se convino que el pago de la suma allí contenida sería en cuotas.

En el primero de los eventos, tiene absoluto sentido que en el título obre la constancia referida pues le permite al endosatario o tercero a quien se le transfiera la factura, conocer, en últimas, el saldo del importe de la obligación incorporada en el documento. Y en el segundo, en tanto que al pactarse el

pago de obligación por instalamentos, o cualquier otra condición en torno a dicho aspecto, resulta necesario que de ello dé cuenta el propio cartular. Y comoquiera que ninguno de los supuestos enunciados tiene cabida en el asunto, resultaba improcedente su exigencia.

4. En definitiva, el tribunal encuentra infundadas parcialmente las razones que el juez expuso para denegar la orden de pago, por lo que en su lugar, se dispondrá que realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar impulso a la ejecución sobre la mayoría de las facturas presentadas para el cobro, pero se debe confirmar la decisión de negar el mandamiento de pago respecto del cartular No. 6861467.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto apelado proferido el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en lo que respecta a la mayoría de las facturas, salvo el cartular No. 6861467, documento del que se mantiene la decisión de negar la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 019 2021 00007 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba12c9c5ef52acc25a18783178f5f671a2107efad3eecabcb7e4d46888b02c2**

Documento generado en 12/08/2022 03:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 19-2021-00201-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9621f68ddd09b9ff0fb10ec0331f24d46fd9f5d09d23a55350d61dad26df389**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 021 2019 00313 01

En atención al memorial que antecede -que está dirigido al Juzgado 21 Civil del Circuito-, en el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta el pago total de la obligación y solicita que se dé por terminado el presente proceso, y teniendo en cuenta que en este grado jurisdiccional el Tribunal solo tiene competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación que fue concedido (inciso 2º artículo 328 Cgp), la Secretaría proceda a devolver la actuación al Juzgado de primera instancia a fin de que allí se resuelva lo que en derecho corresponda sobre la citada solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103021 2019 00313 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915af1d8a14fe681460bcd763b2073e49184fda244a0d8ff44659fcc485cc267**

Documento generado en 12/08/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 022 2017 00260 03

Ref. Proceso ejecutivo a continuación de declarativo, impulsado por Gilma Anaya Romero contra Johana Devia Panqueva.

El suscrito Magistrado **CONFIRMA** el auto de 1 de febrero de 2022 (la apelación se asignó por reparto el 8 de julio de 2022), mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que imploró Gilma Anaya Romero, respecto de la obligación de entrega de un inmueble que ordenó el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá (a favor de la hoy recurrente) en sentencia de 17 de julio de 2018¹.

Contrario a lo implorado por la recurrente, la viabilidad del mandamiento de pago a que alude el artículo 426 del C. G. del P. (norma cuya aplicación reclama la inconforme con su pretensión **principal**), únicamente es aplicable, según su letra, cuando “la obligación es dar una **especie mueble o bienes de género** distinto de dinero”, predicamento que también cabe efectuar respecto de la ejecución por perjuicios que, como pretensión subsidiaria, autoriza el artículo 428, *ibidem*, solo para aquellos casos en que la obligación materia de recaudo corresponda a “la no entrega de una **especie mueble** o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución **de un hecho**”.

Ya en lo que concierne específicamente a la materialización de una orden de entrega **de bien inmueble** (que es lo que aquí pretende la señora Gilma Anaya Romero), se han de aplicar las previsiones que contemplan los artículos 308 y 309 del C. G. del P., normas que, para esos efectos, no exigen el proferimiento de mandamiento de pago alguno.

Tal posición corresponde a la que, ante una situación casi idéntica tomó el suscrito Magistrado (auto de 4 de julio de 2018, exp. 11001 3103 020 2015 01293 02), y armoniza con pronunciamiento de la doctrina, según el cual, a partir del artículo 426 del C. G. del P., “**no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble, sino solamente la de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero**. Lo anterior no significa que no existan vías procesales para obtener la entrega forzada de un inmueble, pues además de los procesos especiales de restitución de inmueble arrendado, entrega de cosas por el tradente al adquirente, el Código General del Proceso prevé en los artículos 308 y 309 la diligencia de entrega de bienes inmuebles, como forma de dar cumplimiento a una sentencia que así lo ordene” (Bejarano Guzmán, Ramiro. De los Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ed. Temis 10ª Edición, año 2022, pág. 489).

¹ Esta providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 31 de octubre de 2018, con ponencia del suscrito Magistrado.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad92d0c50da93ff77ea1f1bbd8e6eba52b7238cd079d3a978565685451ba72c**

Documento generado en 12/08/2022 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 24-2020-00182-02)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a359d5ccdc753c1a1130b9fb705d8f1bc8730c1e1660f889f20cc3e0e6094d4**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **OLG OBRAS CIVILES S.A.S.** contra **NB CONSTRUCTORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-028-2019-00617-01.

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 028-2019-00617-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce06c7d5f1c2f6b7739567d734411b13a80fa19728567e85534b1cc88202c9c1**

Documento generado en 12/08/2022 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo singular
DEMANDANTE : Carlos Carvajal Salazar
DEMANDADO : Canan Cure Duarte
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandado en contra del proveído de fecha 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito esta ciudad, que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

EL RECURSO.

El censor alegó que: (i) en el presente asunto se solicitó la ejecución de un *“supuesto pagaré en el que aparentemente”* su mandante se obligó al pago de una suma de dinero, (ii) interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el que cuestionó la inexistencia del título, que se resolvió de manera desfavorable, por lo que insistió en que debe declararse la nulidad del orden constitucional por violación flagrante al debido proceso en razón a la ilegalidad de la orden de apremio, (iii) la sustentación con la que se rechazó de plano la nulidad es *“pobre”*, y suplica que se proteja el derecho al debido proceso al mantener el mandamiento de pago con un título-valor inexistente, (iv) al afirmar que las causales de nulidad son únicamente las que aparecen en el art. 133 del C.G.P., se incurrió en un exceso ritual manifiesto, y (v)

el *a quo* ignoró el principio de que todo título-valor se encuentra sometido a su tenor literal y porque no se incluyó su forma de vencimiento, que se encuentra en documento anexo y que no se aportó al expediente¹.

En auto de 25 febrero de 2022², que se adicionó el 6 de mayo del mismo año³, el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 6 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

En punto de reparo, se observa que el argumento planteado por el recurrente en el escrito de nulidad obedece a cuestiones sustanciales que se enfocan en refutar la existencia del título base de ejecución, pues considera que no contiene una obligación exigible al no haberse aportado el documento anexo al que se refiere su cláusula tercera-plazo: *“que pagare(mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante pago pactados conforme al anexo o documento que se anexa al presente pagaré y que forma parte integrante del mismo”*, situación que no se enmarca en ninguna de las nulidades procesales señaladas en el art. 133 del C.G.P.

¹ Cfr. Carpeta “C03INCIDENTENULIDAD”, Archivo “03.RecursoApelacion6”

² Ib. Archivo “04.AutoConcedeRecurso1”

³ Ib. Archivo “06.AutoAdicionaAuto25”

Obsérvese que, contrario a lo señalado por el opugnante, las causales de nulidad sí son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes procesales, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como motivo de anulación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos establecidos en la normativa vigente y aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial. Desatender la regla de taxatividad so pretexto de flexibilizar el procedimiento o no incurrir en un excesivo ritualismo va en contra de otro principio toral consagrado por el legislador: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser... modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”* (art. 13 C.G.P.).

Por esa razón, el inciso primero del artículo 135 *ibidem*, exige que el interesado debe “expresar la causal invocada”, y el final, que dicho trámite se “rechazara de plano” cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” por el legislador en ese capítulo del C.G.P.

Cabe resaltar que toda nulidad es una irregularidad, pero hay irregularidades que no generan nulidad (parágrafo del art. 133 C.G.P), es por ello que la jurisprudencia ha establecido que *“el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial, tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo – ahora art. 133 del C.G.P.-, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente. En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de*

*modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador*⁴.

Ahora bien, la nulidad que propone bajo el amparo del art. 29 de la Constitución Política, rectamente entendida, se puede invocar cuando se obtienen pruebas con violación al debido proceso, especialmente al derecho de contradicción, es decir cuando se desconocen las etapas de aportación, decreto y práctica; sin embargo, en el presente asunto el trámite impartido se ajusta a las normas procesales, pues se otorgó al ejecutado la oportunidad para impugnar el mérito ejecutivo del título como efectivamente lo hizo a través del recurso de reposición que instauró⁵, en el que cuestionó la competencia del juez, el error en el número de identificación del ejecutado en el pagaré y su exigibilidad al no haberse aportado el anexo señalado en el la cláusula ya referida; pero, como en auto de 17 de septiembre de 2021⁶ el juez de primera instancia mantuvo la orden de pago por considerar que: *“en el encabezado del título se indica la obligación cuantificada a pagar, la fecha de vencimiento y la cédula de ciudadanía del deudor”*, así mismo porque es deber del recurrente *“objetar los aspectos sustanciales tales como contener una obligación clara, expresa y exigible, por medio de las excepciones de fondo”* y el ejecutado las interpuso denominándolas *“inexistencia de la obligación”, “tacha de falsedad del documento aportado como título objeto de recaudo”, “prescripción de la acción cambiaria”, “no ser el demandado suscriptor del título”, “cobro de lo no debido y mala fe del demandante”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*⁷, en evidente que las cuestiones que propone en la nulidad conciernen, precisamente, a los temas objeto de las excepciones. Por tanto, no pueden resolverse de manera anticipada por un camino procesal destinado a estudiar los errores o falencias propiamente

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4960-2015 de 28 de noviembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Cfr. Carpeta “C01PRINCIPAL”, Archivo “01.Principal” folios 27 a 32

⁶ Ib. folios 43 a 45

⁷ Ib. folios 36 a 40

procedimentales y no para analizar materias atinentes con el derecho sustancial de las partes, que sólo se resuelven en la respectiva sentencia, previo agotamiento del debate probatorio que no ha concluido. De allí que la situación argüida por el quejoso no se enmarca en los presupuestos de la nulidad constitucional por cuanto ninguna relación guardan con la obtención de una prueba del expediente y su contradicción en sí.

En consecuencia, se confirmará la decisión censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 10 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintidós

11001 3103 029 2019 00165 01

Ref. Proceso ejecutivo de Juan Carlos Franco Maldonado (cesionario del crédito base del recaudo) frente a Danilo Eloy Felipe Vega Arévalo.

Se declara INADMISIBLE la apelación que formuló Juan Carlos Franco Maldonado contra el auto que el 10 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 28 de julio de 2022), mediante el cual se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por dación en pago¹ y se tomaron otras determinaciones, en cumplimiento de lo que manda el artículo 461 del C. G. del P.

Conviene memorar que, en materia de apelabilidad de autos impera el principio de taxatividad y que el artículo 321 (núm. 7º) del C. G. del P., habilita el recurso de apelación solo contra el auto que “por cualquier causa **le ponga fin al proceso**”.

Sin embargo, en esta oportunidad la alzada no versó sobre la decisión que accedió a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo que previamente había elevado la parte actora.

Lo que sí generó la inconformidad del ejecutante respecto del auto reseñado a pie de página, es la determinación del fallador de primer grado con la cual se le indicó que para “la cancelación del gravamen hipotecario” que pesa sobre los bienes que adquirió a raíz de dación el pago tendría que requerirse al BBVA (ejecutante cedente y acreedor hipotecario).

Frente a esa específica decisión que ni siquiera involucra un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad de la cancelación del gravamen real, ni el artículo 321 del C. G. del P., ni ninguna norma autoriza expresamente la alzada.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no

¹ “Ingresó a despacho el expediente, para resolver sobre la terminación del proceso, petición formulada por el apoderado judicial del demandante cesionario. A tal efecto, tras constar la inscripción de la dación en pago en los FMI 50C-1072939 y 50C-1072905 que el memorial de terminación se radicó desde el canal digital del apoderado judicial del demandante cesionario, según constancia secretarial, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, El despacho, Dispone:

PRIMERO: Terminar el proceso por dación en pago.

SEGUNDO: Adviértase, la cancelación del gravamen hipotecario, debe adelantarlo el adquirente ante el BBVA.

TERCERO: Archívese el expediente y déjese constancia del trámite”.

contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia trae el C. G. del P. (artículo 321).

Cabe memorar pronunciamiento de la doctrina procesal que acompasa con el criterio que orienta la providencia que hoy toma el suscrito Magistrado, y que se refirió al **“Caso del auto que contiene unas decisiones apelables y otras inapelables**. En este caso, que es frecuente (como el que admite la demanda y rechaza la representación de alguna de las partes; la primera inapelable y la otra apelable), la apelación se entiende concedida solamente en cuanto a los puntos para los cuales el código otorga el recurso, aun cuando el juez no lo advierta así, por lo cual el superior únicamente puede revisar esos puntos (222)” (Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho Procesal, El proceso Civil Parte General, tomo III – Volumen I, Octava Edición, año 1994, pág. 346).

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f65db737c76112ad328409690f125990727c09a624de4929fe75d8b6180891f**

Documento generado en 12/08/2022 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 30-2019-00083-02)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c1bb06d44ed64023ec6268020c7be00ce819ce3ffc687b5305919714c02eb**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 1100 1310 3031 **2020** 00359 01 - Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito.
Verbal: Diego Fernando Jiménez Vs. Andrés Francisco Rubiano y otros.
Asunto: Apelación auto que rechazó la demanda.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

2. En el *sub judice* se presentó la siguiente situación: en proveído de 16 de febrero de 2021 el a-quo inadmitió la demanda formulada a través de apoderado por Diego Fernando Jiménez, pero la secretaría no insertó en el micrositio del portal web el contenido de la decisión, lo que motivó que el 25 de febrero de 2021 la parte actora solicitara por mensaje de datos que se le notificara el auto de inadmisión, especificando puntualmente la situación en comento, esto es, que en los estados electrónicos no se publicitó la providencia de 16 de febrero de 2021.

Sin embargo, el juzgador no atendió positivamente la petición del convocante, justificando su determinación en que conforme a lo previsto por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 el auto de inadmisión se encuentra sujeto a reserva ‘y *únicamente puede ser examinado por la parte demandante*’ en aplicación de lo dispuesto por el artículo 123 del Cgp, por ende, procedió a rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, pese a que en el expediente electrónico ya obraba el memorial enmendando los errores formales de la demanda.

3. Hecho el anterior recuento, el tribunal pone de presente que con motivo de las dificultades en salud que afronta el país –y el planeta en

general- fue necesario que el Presidente de la República decretara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en virtud de tal estado de excepción se expidió el Decreto 806 de 2020¹, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 9° del citado acto administrativo² se introdujo una forma diferente para enterar y notificar a las partes de los autos y sentencias que se adoptan en el curso del litigio, las cuales se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario *‘No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal’*. Por tal motivo, la judicatura incorporó en el portal web de la rama judicial un micrositio para que cada juzgado y tribunal del país subiera a la red de internet lo que ahora se conoce como ‘estados electrónicos’, donde, además, se incorpora el contenido del proveído que se está notificando.

4. Ya en el caso concreto, la Corporación no evidencia qué tipo de reserva legal pudiese tener el auto que inadmite la demanda, para que el juzgado se sustrajera de la obligación de publicitarlo digitalmente, pues si bien el inciso final del artículo 123 del Cgp reseña que estando *‘pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente*

¹ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-240 de 2020.

² Normatividad que actualmente se volvió permanente dada la expedición de la Ley 2213 de 2022.

después de surtida la notificación’, tal regla no puede constituirse como un rigorismo excesivo para que el juez no haga uso de las herramientas novedosas que el derecho contemporáneo ha traído al proceso civil, máxime que la decisión en comento corresponde a un auto en el que se le ordenó a la parte actora que corrigiera ciertas falencias del acto de postulación y que indicara la forma en que obtuvo el correo electrónico de algunos de los demandados.

Lo que se quiere significar es que dada la calidad de la decisión, que corresponde a un acto de mero trámite, no se observa cómo las personas que se pretenden demandar, en caso de que revisen los estados electrónicos, vayan a tener un conocimiento antelado de la acción en su contra sin que haya una previa notificación, que entiende el tribunal fue lo que el juez quiso preservar; pero además, el a-quo no se percató de que en la actualidad el mismo Decreto 806 de 2020 exige al demandante que remita por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la contraparte –artículo 6-, por lo que actualmente ya no existe esa vieja usanza de que el expediente no podía ser conocido por nadie diferente al demandante y su apoderado hasta tanto se surtiera el acto de enteramiento.

Inclusive, la consideración del juzgado en esencia conllevaría a que no se pudiera incorporar en el micrositio ningún tipo de auto hasta tanto no se notificara la totalidad del extremo pasivo, circunstancia que entra en franca contravía con el uso de las tecnologías de la información que actualmente permean la actividad jurisdiccional.

Así, entonces, como fue necesario modificar debido a los repentinos cambios que tuvo que afrontar la administración de justicia producto de

la pandemia que afecta la humanidad, el canal de comunicación de los empleados judiciales para con los usuarios, tal coyuntura y el propio actuar del juzgado impidió que la parte demandante conociera en tiempo el contenido del auto de inadmisión. Ahora, como la apelación contra el auto que rechaza la demanda, a voces del artículo 90 del Cgp, comprende el proveído de inadmisión, el tribunal revocará el auto de 11 de marzo de 2021, para que en su lugar el a-quo tenga en cuenta y analice el memorial que se encuentra en el archivo '06Subsanación52-55' del expediente digital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, en Sala de Decisión Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado 31 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar impulso al proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el memorial de subsanación de la demanda -archivo '06Subsanación52-55'-.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3031 2020 00359 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbac51640302e3d5a3e27d1fc84f487fdaff214c677a494413dfd9fc7c612b0**

Documento generado en 12/08/2022 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 00248 01

Se **inadmite** la apelación del auto emitido el 24 de septiembre de 2020, puesto que no es susceptible de ese recurso.

Lo anterior, por cuanto dicha determinación no se encuentra enlistada en los supuestos establecidos en el artículo 321 Cgp, ni en ninguna otra norma de carácter especial. En efecto, en el proveído cuestionado el a-quo dio aplicación a lo previsto en el aparte final del parágrafo 1° del artículo 375 del Cgp, esto es, dispuso que en la sentencia no se podrá declarar la prescripción que mediante excepción formuló María del Pilar Gómez Castellanos¹, comoquiera que en el término legal no acreditó el cumplimiento de los numerales 6 y 7° *ib*, pero sucede que en ningún aparte del código procesal se encuentra estipulado que esa particular decisión goce del beneficio de la alzada.

Ahora bien, aunque el juez en auto de 23 de marzo de 2021 concedió la impugnación con soporte en el numeral 1 del artículo 321, lo cierto es que la determinación no corresponde al rechazo de la demanda, su reforma o la contestación, sino en estricto sentido a una consecuencia procesal producto de la inacción de unos de los litigantes.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que “...*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de*

¹ En palabras textuales dijo ‘Abstenerse de continuar el trámite especial frente a la excepción de prescripción adquisitiva planteada por la demandada María del Pilar Gómez Castellanos, por vencimiento del término que tenía para el efecto, y por consiguiente, no es del caso, considerar las precisiones de su apoderado en el citado escrito de 14 de julio del año en curso.’

ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”²

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2019 00248 01

² Sentencia Tutela 2012-00076

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e3977fd09ab83c43fa0209e72c6e1bea0167dfa7f1837d29e24a220533b73**

Documento generado en 12/08/2022 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103033-2017-00538-01
Demandante: Zaida Lilian Márquez Farias
Demandado: Link Factoring S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada de 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso *“se declarará desierto”*.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a *“desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 35-2019-00086-01)

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c41445e16a0e7092fab627e76e0689f5f68dc3748cd6bd885980cb116410c**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 040 2020 **00430** 01

Proceso: Verbal de Flor Alba Herrera Guzmán Vs. Mercedes Gaviria de Hollman y demás personas indeterminadas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2022 por el Juzgado 40 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2020 00430 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b40370d27d4dc03512013befdde8767fe2c10f9458601f4c885534a203305ff**

Documento generado en 12/08/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O
REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de INVERSIONES, GESTIONES Y
PROYECTOS S.A.S. contra BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ,
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, LIBARDO ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ,
MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ, OSCAR GIOVANNY SÁNCHEZ
LÓPEZ, PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ, Y SNEYDER ARTURO
SÁNCHEZ LÓPEZ. Exp. No. 2018-00391-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 27 de
abril y 6 de julio de 2022.*

*Decide la Corporación los recursos de apelación
interpuestos por la ejecutada Piedad Yaquelin Sánchez López y el ejecutante,
en reparo adhesivo, contra la sentencia dictada el cinco (05) de octubre de dos
mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de
la ciudad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 9 de julio de 2018 (archivo 3 Cdn. Ppal.) la
sociedad INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., a través de
apoderado judicial, inicia demanda ejecutiva de adjudicación o realización
especial de la garantía real contra BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE
SÁNCHEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, LIBARDO ALBERTO
SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ, OSCAR
GIOVANNY SÁNCHEZ LÓPEZ, PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ, y
SNEYDER ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ, pretendiendo se libre mandamiento
de pago por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. I-5001111-5, de la
siguiente manera: i) La suma de \$29.951.142.24 (116.0029112 UVRs), que
corresponden al capital vencido equivalente a sesenta (60) cuotas*

comprendidas entre el mes de febrero de 1994 y enero de 1999, cada una según los valores consignados en la demanda; ii) por los intereses de plazo causados sobre cada instalamento, rubro que arrojó la suma total de \$11.040.846 (42.761.9911 UVRs), y iii) por los réditos de mora generados también sobre cada cuota, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta su pago total (archivo 2 Cdo. Ppal.).

2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de facto que a continuación se citan:

a)- BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ y MIGUEL ARTURO SÁNCHEZ FLORIAN adquirieron por compraventa el bien identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-441341, negocio que se incorporó en la escritura pública No. 2478 del 24 de mayo de 1980 de la Notaría 7 de Bogotá.

b)- Posteriormente, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el citado bien, ello con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones que llegare a adquirir el señor OSCAR GIOVANNY SÁNCHEZ LÓPEZ. Dicho gravamen se contuvo en el instrumento público 6457 del 28 de octubre de 1993, provenientes de la Notaría Cuarta de esta ciudad.

c)- El 18 de enero de 1994, OSCAR GIOVANNY SÁNCHEZ LÓPEZ, BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ y MIGUEL ARTURO SÁNCHEZ FLORIAN suscribieron el pagaré No. I-5001111-5 a favor de la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, por valor de \$6.982.000, equivalentes a esa fecha a 1300.7312 UVRs, pagaderos en 60 cuotas mensuales, la última de ellas el 18 de enero de 1999.

d)- Ante el fallecimiento de MIGUEL ARTURO SÁNCHEZ FLORIAN se llevó a cabo la respectiva sucesión, de cuyas resultas el predio en comento fue adjudicado en un 50% a BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, y la otra mitad, a OSCAR GIOVANNY SÁNCHEZ LÓPEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ LÓPEZ, LIBARDO ALBERTO SÁNCHEZ LÓPEZ, MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ, PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ y SNEYDER ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ, de manera que a cada uno le fue asignado un equivalente al 8.33%

e)- El banco BBVA como entidad absorbente del acreedor, endosó el título a Central de Inversiones S.A., quien hizo lo propio en favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. -en liquidación-; este, a su turno, lo endosó a Diego Fernando Gómez Giraldo, el que últimamente lo transmitió a INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. En este mismo orden, también fue cedida la garantía real constituida sobre el bien arriba descrito.

3.- *La demandada MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ oportunamente se opuso a las pretensiones y planteó como defensa ante ellas la “prescripción de la acción”. En idéntico sentido actuó PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ; sin embargo, por decisión del 12 de enero de 2021 el a-quo resolvió no tener en cuenta dicha réplica por extemporánea. Los restantes demandados se notificaron debidamente y guardaron silencio.*

4.- *Surtidas todas etapas de rigor, y oídas las alegaciones correspondientes, el despacho de primer grado, en uso de la facultad prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso dictó sentencia escrita el 5 de octubre de 2021, decisión que no compartió la demandada Piedad Yaquelin Sánchez López, por lo que interpuso el recurso de alzada.*

En el término de ejecutoria del auto que admitió la alzada, el demandante presentó apelación adhesiva, la cual fue admitida por auto de 27 de mayo del 2022.

II. LA SENTENCIA DEBATIDA

La Jueza a-quo, luego de aludir a las características, estructura y requisitos de la obligación objeto de la acción en análisis, así como de la garantía hipotecaria que la respalda, entró al estudio de la excepción de prescripción planteada.

En esa tarea, luego de precisar que este tipo de defensa debe ser alegada por la parte interesada y no puede el fallador declararla de oficio, conforme lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso, encontró que el término trienal de que trata el canon 789 del Código de Comercio se cumplió el 18 de enero de 2002, mucho antes de que la entidad acreedora formulara la demanda, lo cual tuvo lugar el 9 de julio de 2018.

En este sentido, advirtió la prosperidad de la defensa planteada por MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ.

En cuanto al fenómeno de la renuncia de la prescripción propuesto por la demandante al descorrer el traslado, y sustentado en que ello tuvo lugar porque los demás deudores fueron silentes frente al libelo, así como que uno de ellos propuso en algún momento el pago de la deuda, la funcionaria explicó que la figura traída a cuento por la actora no está cabalmente demostrada, ya que no obra prueba en el plenario que dé cuenta de que alguno de los obligados hubiera pagado intereses o pedido plazos al cabo de cumplidos los 3 años previstos en la ley de comercio, conforme lo regla el

artículo 2514 del Código Civil; igualmente, sostuvo que el silencio de algunos demandados no tiene el efecto a que hace relación el artículo 97 de la ley de procedimiento, pues en ningún hecho de la demanda se sostuvo que los deudores hubieran renunciado a la prescripción.

Finalmente, señaló que “la excepción que se configura solo fue alegada por la demandada en mención, más no por todos los demandados y en ese sentido la prescripción de la obligación solo cobija a María del Pilar Sánchez López y no a los demás convocados a pesar de ser deudores solidarios al haberse obligado en un mismo grado”. Ello por cuanto era a estos a quienes les asistía la carga de alegar la renuncia, actividad que no desplegaron.

III. EL RECURSO DE ALZADA

a. El apoderado de la demandada **PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ**, mediante un escrito en el que también formuló solicitud de nulidad, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Como sustento del mismo se remitió a los argumentos otrora contenidos en el escrito por medio del cual contestó la demanda en representación de la referida ejecutada, según los cuales, la acción impetrada por la entidad acreedora se encuentra prescrita, y por lo mismo, la garantía hipotecaria que la subyace, habida cuenta que “las obligaciones no pueden ser infinitas en el tiempo”. De tal modo, adujo que la citada parte también debió ser favorecida con la prescripción.

b. Por su parte, el demandante apelante adhesivo centró su reparo en la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada María del Pilar Sánchez López, comoquiera que se desconoció el fenómeno de la renuncia de la prescripción al tenor de lo contemplado en el artículo 2514 del Código Civil.

Al respecto, sostuvo que todos los integrantes del contradictorio por pasiva consintieron en que se suscribiera la escritura pública de sucesión No. (1292) MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS del cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) otorgada por la Notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se realizó la adjudicación en sucesión de la cuota parte de propiedad del señor MIGUEL ARTURO SÁNCHEZ FLORIAN y la respectiva liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho conformada con la señora BLANCA ALEJANDRINA LÓPEZ DE SÁNCHEZ, adjudicación que se refleja en la anotación No. 029 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-441341 a favor de los demandados. En su sentir, al momento en el que todos los integrantes del

contradictorio suscribieron la escritura pública de sucesión y adquirieron el dominio del predio en el mes de mayo de 2017, reconocieron el gravamen hipotecario objeto de la presente ejecución y, en consecuencia, renunciaron a la prescripción de la obligación que aquí se ejecuta.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo ejecutante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

En este punto, se advierte que el único reparo admitido a la pasiva es el relativo al acaecimiento del término prescriptivo a favor de Piedad Yaquelín Sánchez López. De otro lado, en el recurso adhesivo la demandante alegó que no había lugar a declarar la prescripción a favor de María del Pilar Sánchez López, comoquiera que aquella renunció a ese derecho al haber aceptado la adjudicación del inmueble gravado con hipoteca que se persigue en el presente ejecutivo.

*3.- Cumple puntualizar, en torno al instituto de la **prescripción**, que ella cumple dos funciones en la vida jurídica: Una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo. La primera, conocida como usucapión o prescripción adquisitiva, es aquella a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano. La segunda, prescripción **extintiva o liberatoria**, se traduce en un mecanismo de extinción de las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.*

Ahora bien, la acción cambiaria que se deriva del pagaré es la directa, y prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

*Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente la acción cambiaria en cabeza del acreedor.*

*Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C. G. del P., antes 90 del C. de P. C.*

*Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también ocurre de manera expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...” (art. 2514 *ibídem*) y el mismo legislador coloca el ejemplo: “... cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (art. 2514 *ejúsdem*).*

4.- Pues bien, sin perjuicio de lo acabado de exponer, para el Tribunal no cabe duda de que las breves razones en que la demandada recurrente hizo descansar su reproche no pueden ser consideradas en sede de apelación, pues mirado el expediente en detalle, se advierte que tal reparo sustancial fue desestimado en el curso de la primera instancia, puntualmente, mediante el auto del 12 de enero de 2021. En esa providencia el a-quo encontró que la notificación respecto de la demandada PIEDAD YAQUELIN SÁNCHEZ LÓPEZ fue surtida en debida forma, sin que el apoderado lograra demostrar, como lo alegó en su momento, que dicha diligencia fue llevada a cabo en contravención de los postulados legales y el derecho de defensa de su mandante.

En este sentido, la jueza precisó que la excepción de mérito que formuló la deudora en referencia fue extemporánea, habida cuenta

que la notificación de esta tuvo lugar el 29 de junio de 2019, mientras que la defensa la radicó el 18 de octubre de 2020. Por ese motivo, resolvió no tenerla en cuenta (Archivo 22, exp. Digital).

Además, y es asunto que también debe destacarse, esa determinación alcanzó plena ejecutoria sin que la interesada, a través de su apoderado, la hubiera atacado en uso de los mecanismos ordinarios a su alcance, circunstancia que contribuye a dotar de plena certeza la inviabilidad de analizar la prescripción de la acción como sustento de la alzada.

Y es que, aun cuando formalmente se hubiera atacado la sentencia de instancia mediante la respectiva herramienta procesal, lo cierto es que el argumento que soporta esta última solo podría abordarse en esta oportunidad siempre que hubiera constituido parte del debate en el desarrollo de la actuación de primer grado. Es decir, si la idoneidad de la apelación reside en que ella contiene las mismas razones que fundamentaron la contestación, es evidente que a esta altura la Sala no podría estudiarla si la correspondiente réplica fue excluida de la controversia, dado su carácter extemporáneo. La demandada solo podría beneficiarse de la prescripción, o cuando menos, sus razones podrían ser atendidas, únicamente en la medida en que haya propuesto esa defensa. Si no lo hizo, mal podría la segunda instancia servir como escenario para instaurar novedosamente ese tipo de discusión.

5.- Ahora, en cuanto tiene que ver con la circunstancia de que la aludida excepción aprovechó solamente a la ejecutada MARIA DEL PILAR SÁNCHEZ LÓPEZ, y no a sus demás co-demandados, quienes sobre el particular guardaron total silencio, basta con destacar que, como lo aseguró la primera instancia, pese a la solidaridad de la obligación ejecutada, la aquí apelante renunció tácitamente a la prescripción, lo que se comprueba con la ausencia de la imposición oportuna de la defensa correspondiente.

Así las cosas, si los demás deudores tuvieron la oportunidad de alegar la extinción de la obligación por el acaecimiento de lapso prescriptivo y no lo hicieron, se entiende que renunciaron a los beneficios que otorga, debiéndose reiterar que no es factible que se reconozca de oficio, a pesar de estar consumada, pues se trata de normas de orden público, por lo que sus efectos liberatorios requieren que el obligado haga valer su derecho en la oportunidad correspondiente (artículo 2513 de Código Civil, en concordancia con el artículo 282 del Código General del Proceso).

6.- Ahora bien, el demandante alega que la ejecutada María del Pilar Sánchez López también renunció a la prescripción y respecto de ella tampoco era viable acoger la defensa de mérito propuesta en ese sentido.

Como se citó previamente, conforme el artículo 2514 del Código Civil la renuncia a la prescripción implica un acto **inequívoco** del deudor, quien puede alegarla, para reconocer el derecho del acreedor, la

misma normatividad expone algunos de los ejemplos en los que se entiende renunciada expresa o tácitamente, tratándose de acreencias de dinero, explica que se presenta cuando se pagan intereses o se solicitan plazos.

De la normatividad se colige, entonces, que no cualquier acto tiene la virtualidad de estructurar una renuncia a la prescripción, en el caso que aquí se analiza, a juicio del Tribunal, el hecho que la demandada María del Pilar Sánchez López hubiese acudido al proceso sucesoral de su progenitor no implicaba el reconocimiento expreso de la obligación, sino simplemente la atención al llamado legal para aceptar la respectiva asignación, sin que aquí se demostrara, por parte de la ejecutante, quien alegó la renuncia (por ende le incumbía acreditar su dicho conforme el artículo 167 del Código General del Proceso), que en dicho liquidatorio los herederos hubieran incluido el crédito perseguido como un pasivo a cargo de la masa sucesoral, ni que la citada convocada, de algún modo, aceptara la deuda en ese u otro escenario, caso en el cual, habría lugar a analizar con mayor profundidad los alcances de tal reconocimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte igualmente que el reparo que se presenta en esta instancia es totalmente novedoso, y no fue expuesto oportunamente, habida cuenta que al descorrer el traslado de la defensa de mérito planteada por la mencionada ejecutada, el demandante dejó de lado el alegato atrás reseñado y, sin allegar prueba alguna, refirió que los demandados habrían presentado una propuesta de pago de la deuda, sin aludir a la temática de la renuncia de la prescripción con fundamento en la adjudicación en la sucesión del bien gravado con hipoteca, circunstancia que impide, a esta altura del litigio, acoger tal argumento (Ver Página 29, Archivo 09SolicitudRipAuto).

7.- Como viene de verse, con el acervo probatorio puesto en el informativo concluye la Sala, sin rodeos, de un lado, que la apelante demandada no alegó oportunamente la prescripción, y de otro, que el demandante se abstuvo de acreditar que se configuró la renuncia por parte de la ejecutada María del Pilar Sánchez López razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia dictada el 5 de octubre del 2021 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia.

2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f12ee87435d1150d7a9728f35b8b9d4266a0f1aa557e114b8755e781169fe4**

Documento generado en 12/08/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: María Teresa Solano Mejía y otros
Exp. 041-2020-00233-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veintidós

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Manuelita S.A. contra el auto proferido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES

1. El Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. propuso demanda de imposición de servidumbre legal para conducción de energía eléctrica en contra de Gladys Mejía de Solano, María Teresa, Andrés y Jaime Arcesio Solano Mejía pretendiendo que se autorizara la ocupación sobre un área de 47.443 mts² del predio Potosí 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-118504, ubicado en la vereda Candelaria del Departamento del Valle del Cauca.

2. Dentro del término legal los demandados se allanaron a las pretensiones de la acción y adujeron estar de acuerdo con el monto consignado a ordenes del juzgado a título de indemnización; por su parte, mediante memorial recibido el once

de octubre de dos mil veintiuno la sociedad Manuelita S.A., reclamó que se le tuviere como litisconsorte necesario de conformidad con lo normado en el artículo 61 del estatuto procesal civil, por cuanto las obras ejecutadas para la conducción de energía lo afectan al ser tenedor de la totalidad del predio en virtud del contrato de cuentas en participación para la producción de caña de azúcar contenido en la escritura pública No. 3560 del 21 de diciembre de 2000 y vigente hasta la fecha.

3. El catorce de diciembre de la pasada anualidad el despacho de conocimiento negó la intervención de Manuelita S.A. “[...] en razón a que por disposición de lo reglado en el artículo 376 del Código General del Proceso, solo podrán citarse a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante [...]” siendo indiferente la relación contractual que existe con una de las convocadas, determinación contra la que el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria de apelación fundados en que se aplicó exegéticamente lo señalado en el canon 376 olvidando las disposiciones generales aplicables para todos los litigios a lo que agregó que, no se desvirtuó que la “[...] cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme [...]”.

4. La censura horizontal fue resuelta manteniendo la negativa porque la norma especial que regula las acciones especiales de servidumbre instituyó que los llamados a intervenir como parte pasiva son únicamente las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente sin que “[...] norma alguna del derecho positivo determine que los tenedores a cualquier título, incluidos de las cuentas en participación deban ser citados

en forma obligatoria como parte de esta clase de litigios [...]” y, acto seguido, concedió la alzada que se procede a resolver, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cumple advertir, delantamente, que las partes del proceso pueden ser unipersonales o, por el contrario estar integradas por varios sujetos, situación conocida como litisconsorcio, el que a su vez puede ser voluntario o facultativo, necesario y cuasinecesario, pues las relaciones sustanciales que se debaten en un proceso pueden afectar derechos de terceros, o que la condena impuesta en la sentencia, finalmente deba ser asumida por una persona diferente a las que obran en la actuación -en general, por una obligación de garantía-, circunstancias que motivaron la regulación de diferentes formas de vinculación de esos sujetos al contradictorio, tales como el llamamiento en garantía, el del poseedor o tenedor, la denuncia del pleito, entre otros, instrumentos que habilitan la inclusión al debate principal de otros temas que serán objeto de pronunciamiento en la decisión que resuelva el conflicto.

2. Ahora bien comporta resaltar que en el rango de “Disposiciones Generales”, impregnadas de un valor axiomático, el artículo 12 de la norma procesal establece que los vacíos normativos se llenaran “con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”¹; figura que encuentra “su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los

¹ Subraya fuera de texto.

seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general”².

3. En el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar “[...] a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso [...]”³ quienes tomarán el proceso en “el estado en que se encuentre”⁴, para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan “derechos reales” sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés.

Por igual, tampoco puede perderse de vista que en el artículo 30 de la reglamentación en cita se impuso la prohibición al “poseedor o tenedor del predio” de perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre y el deber del demandante de consignar en favor de aquellos la diferencia de la indemnización cuando esta se fije en un monto mayor al consignado lo que deja al descubierto la posibilidad de que actúen dentro del juicio y sean beneficiados dentro del mismo.

² Corte Constitucional. C-083 de 1995.

³ Inciso 3 del artículo 22 de la Ley 56 de 1981

⁴ Artículo 23 de la Ley 56 de 1981

4. Del material adosado al plenario se advierte que con la solicitud de vinculación se allegó una escritura pública contentiva de un contrato de cuentas en participación celebrado entre Gladys Mejía Victoria de Solano y Mary Victoria de Mejía con el representante legal de Manuelita S.A. según el cual las “usufructuarias” entregaron al ahora interviniente el predio denominado Potosí 1 para el cultivo de caña de azúcar, realidad fáctica de la que emerge que lo perseguido con la citada intervención es la verificación de la existencia de algún derecho en el tenedor que se afecte con la imposición de la servidumbre dentro del inmueble y, por ende, que la decisión que se adopte cobije, comprenda esa situación, razón por la que no debió negarse de manera precipitada esa participación pues decisión de semejante estirpe se opone a los mandatos superiores que, igualmente, permean la codificación procesal, como lo es la prevalencia del derecho sustancial y el efectivo acceso a la administración de justicia.

5. Por lo expuesto se revocará la decisión cuestionada y en su lugar se admitirá la vinculación de Manuelita S.A, para que se continúe con el trámite en los términos del artículo 23 ya citado.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- En su lugar, se admite la vinculación de Manuelita S.A. en los términos del artículo 23 de la ley 56 de 1981.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- Devuélvanse las diligencias al juzgador de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp.111001310304120200023301

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f024840ae9ed9a3e5f1b5c34778715ab7e453f51347a25023d8e2bc605bf3e**

Documento generado en 12/08/2022 01:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00189-02
Demandante: SANTIAGO PÁEZ NIETO y otros.
Demandado: YOLANDA BEDOYA GALINDO**

Estando la ponencia del proceso de la referencia, elaborada por la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, con fines de revisión por parte de quien suscribe, con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, esta Magistrada se declarará impedida para deliberar frente al asunto de la referencia, toda vez que, en el ejercicio de las funciones de Juez 42 Civil del Circuito de Bogotá adelanté el proceso y participé en todas las actuaciones en el mismo.

En efecto, desde el reparto del expediente en la Sede inferior el 18 de marzo de 2019, y hasta la sentencia que puso fin a la instancia el 22 de octubre de 2020, fui juzgadora activa del cartular e inclusive concedí la alzada que ahora se reparte, de cuyo análisis y decisión me aparto con soporte en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 procesal, que prevé: “**haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez,** su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (Subrayas de la Magistrada).

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Ponente **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE impedida para debatir la ponencia correspondiente a la decisión de sentencia de segunda instancia, del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente pase a la Magistrada que siga en turno, para lo pertinente. Por Secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado Por:
Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c953d0c59c698db64ceaead12168c6aaf5a74d8d812e32b4173f70195a2a9a10**

Documento generado en 12/08/2022 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., agosto (12) de dos mil veintidós (2022)

(Rad n° 51-2020-00377-01)

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida en abril 22 de 2022 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de la ciudad en este asunto.

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6037aca91932c5b5918797d97d9b758ba9819cbffa2c17e2f5b9dbbec4980ce2**

Documento generado en 12/08/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce de agosto de dos mil veintidós

11001 3199 002 2021 00425 01

Ref. proceso verbal de Epsilon Pharma S.A.S. frente a Empresa Promotora de Salud
Ecoopsos E.S.S. (y otra)

Dada su extemporaneidad, el suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada de 12 de julio de 2022, con la que la Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades denegó todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

Al efecto, obsérvese que la providencia apelada se notificó por estado el 13 de julio de 2022, mientras que la alzada en comento se formuló, por correo electrónico, el día 18 de julio de 2022 (último día) pero a las **20:02 p.m.**, ello es, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión censurada.

No se olvide que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (C. G. del P., art. 109, inc. final).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf0d0853df40b9acd246a7345e8e79cc65693b37fde2bc652acd15c16a07170**

Documento generado en 12/08/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Alba González Ruiz
DEMANDADA	Norberto Nuñez Rangel
RADICADO	110013103 007 2015 00579 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto.**” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, a folios 659 y 660 del archivo “01CuadernoPrincipal”, el inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3.- En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo 322, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 3 de febrero de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300720150057901](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310300720150057901)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fd0bb8bdc03206384b3666bf75cd3b4d70d68eab243e016d7c2f7604df616a**

Documento generado en 12/08/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Mazurén Agrupación 010 P.H. Etapa B
DEMANDADA	Constructora Fernando Mazuera S.A.
RADICADO	110013103 026 2013 00367 01
DECISIÓN	Concede Casación

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, procede el recurso extraordinario de casación frente a las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y las emitidas para liquidar una condena en concreto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el precepto 338 *ibídem*, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al

recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

Por su parte, la norma 337 *ibídem*, en torno a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso, establece que éste podrá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, no obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieron de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Advierte así mismo la norma en cita, que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

2. En el *sub examine*, dentro del término previsto en el artículo 337 antes citado, la parte demandada interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 27 de mayo de 2022, en la que se dispuso “condenar a la Constructora Fernando Mazuera S.A. a pagar a favor de la Agrupación de Vivienda Mazuren Agrupación 10 PH Etapa B, a título de indemnización de daño emergente la suma de \$1.611.755.706, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, vencidos, se causaran intereses de mora legales a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil”, por lo que supera con creces la cuantía establecida en el indicado artículo 338.

Teniendo en cuenta que los presupuestos de legitimación, oportunidad y procedencia del recurso de casación se encuentran cumplidos, de conformidad con los memorados preceptos del Código General del Proceso, se concederá el recurso formulado.

3. La recurrente extraordinaria solicitó suspender el cumplimiento de la providencia objeto de casación, para lo cual ofreció prestar caución, lo cual es procedente conforme autoriza el artículo 341 del ordenamiento procesal, siempre que se garantice el pago de perjuicios que dicha suspensión cause a la contraparte, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

En ese orden, para establecer el monto de la caución de forma razonable, es necesario tener presente que la condena se impuso por valor de \$1.611.755.706, junto con los intereses de mora legales a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, en caso de retardo en el pago. La duración aproximada de resolución del recurso de casación ante la alta Corporación oscila en cuatro (4) años, por lo que con base en tal término se calcula, como sigue:

Capital (condena)	Interés	Año	Monto
\$1.611.755.706	6%	2022	\$96.705.342
\$1.611.755.706	6%	2023	\$96.705.342
\$1.611.755.706	6%	2024	\$96.705.342
\$1.611.755.706	6%	2025	\$96.705.342
Total			\$386.821.368

La estimación de los perjuicios que podría sufrir la parte actora asciende a \$1.998.577.074, por lo cual la caución que deberá prestar la pasiva será por el equivalente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2022, en el proceso referenciado.

Segundo: Previo a definir sobre la suspensión del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segundo grado, se concede el término de 10 días, siguientes a la notificación de este proveído, a la recurrente en casación para que preste caución mediante póliza otorgada por compañía de seguros que garantice los eventuales perjuicios que se lleguen a irrogar a la actora, por valor de \$1.998.577.074, debiéndose acreditar, de todas maneras, el pago de la prima correspondiente. De no prestarse la caución en los indicados términos, o de ser insuficiente, se ejecutará la sentencia, conforme impone la mencionada norma 341.

Tercero: Secretaría controle el término otorgado a la recurrente, y vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310302620130036701](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/11001310302620130036701)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbe6bead0479dc98ac90d77829790c4982577af734cbb25324dacbc685619d**

Documento generado en 12/08/2022 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Mazurén Agrupación 010 P.H. Etapa B
DEMANDADA	Constructora Fernando Mazuera S.A.
RADICADO	110013103 026 2013 00367 01
DECISIÓN	Niega suspensión

Magistrado ponente: JAIME CHAVARRO MAHECHA

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que:

*“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla no es del original)

En ese orden, la petición conjunta que elevan los litigantes en el presente asunto es extemporánea, toda vez que ya se profirió la sentencia de segunda instancia, y como quiera que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.), no puede el Despacho acceder a lo pedido.

En armonía con lo expuesto, se niega la suspensión procesal que solicitaron las partes.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e067dd50df5601991677a160ecee2e0c29772c9fa14235a61223670aee574**

Documento generado en 12/08/2022 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ernesto Quintero Laverde
DEMANDADO	Heber Wilson Quintero Laverde y Otros
RADICADO	110013103 028 2021 00097 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de abril de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Ernesto Quintero Laverde, a través de apoderado judicial, promovió proceso por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio contra Heber Wilson, Alberto, María Clara, Gildardo de Jesús, Myriam, Darío, Gustavo y Fernando Quintero Laverde, en su calidad de herederos determinados de María del Carmen Laverde de Quintero y Gildardo de Jesús Quintero Ardila, así como de los herederos y personas indeterminadas, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20057952.

2. En proveído de 9 de abril de 2021, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, ordenó, entre otros requerimientos, que se indicara si la prescripción

¹ Archivo 03AutoInadmite1. Subcarpeta C01PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

invocada era la ordinaria y de ser así puntualizara *“el acto jurídico que funge como justo título”*. A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, la parte demandante, aportó memorial en el que se sostuvo que el *“interversó el título (sic) de heredero , el cual ostentó hasta el día 9 de agosto del 2011, fecha en la que decidió apropiarse del inmueble”*².

3. Por auto del 12 de enero de 2022, el *a quo*, rechazó la demanda con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio, en concreto sostuvo que *“el accionante no mencionó cual era el justo título para deprecar la demanda de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, desconociendo que para esa clase de usucapión es indispensable hacer referencia y acreditar ese requisito”*³.

4. Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso reposición, el cual fue negado y, por lo tanto, se incoó la respectiva apelación con la que se manifiesta que *“el justo título es de conformidad con la ley, su misma condición de heredero, que no reconoció compartir la herencia con persona alguna, tal como lo confirman los demás hechos y pruebas de la demanda”*⁴.

CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda *“solo”* en los siguientes casos: *“(…) 2. [c]uando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*, a tono con ello el precepto 84° del mismo estatuto procesal define los anexos de la demanda, siendo estos: 1) el poder; ii) la prueba de existencia o representación de las partes; iii) las pruebas documentales que pretenda hacer valer que estén en poder de la parte accionante; y, adicionalmente, el artículo 375 que resulta ser la norma especial que regula los procesos de pertenencia, establece un documento más que es la aportación de *“un certificado del registrador de instrumentos públicos*

² Archivo 04SubsanacionDemanda. Subcarpeta C01PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

³ Archivo 05AutoRechazaDemanda. Subcarpeta C01PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

⁴

en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

Conforme lo anterior, es claro que el documento solicitado por el a-quo no constituye uno de los anexos necesarios para incoar la demanda instaurada, y por lo tanto no resultaba viable el rechazo de esta, en tanto la demostración de la existencia de justo título se enmarca en un presupuesto de tipo material para la prosperidad de la pretensión⁵, tal y como lo reconoció el juez de primera instancia en la providencia atacada, en la que señaló que *“para pedir esta clase de usucapión [ordinaria] es indispensable hacer referencia y acreditar ese requisito, pues de lo contrario las súplicas inexorablemente devendrán (sic) frustradas”*, cuestión que es objeto de estudio al momento de proferir el fallo, por lo que el estudio precipitado de las mismas no puede comprometer, de ninguna manera, el acceso a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, también es palmario que el demandante concurre con total convencimiento de que su justo título emana de la calidad de heredero que ostenta respecto de su madre María del Carmen Laverde de Quintero, quien es la persona que figura como titular inscrita del derecho real de dominio del inmueble objeto de prescripción, circunstancia que, indudablemente, debe ser definida en la sentencia, etapa procesal donde el juez realizará las consideraciones pertinentes frente a tales argumentos.

Las anteriores consideraciones son suficientes para deducir la revocatoria de la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

⁵ Frente a ello se ha referido la doctrina exponiendo que *“Basta la petición para que la pretensión como institución procesal exista. No obstante, ello no significa que la mera existencia de la pretensión condicione el proferimiento de la sentencia estimatoria, pues ello hará parte de lo que hemos denominado presupuestos procesales de origen sustancial para la obtención de la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, o presupuestos procesales de la pretensión, o presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, es decir la legitimación en la causa y el interés para obrar.”* (Teoría General del Proceso. Luis Alonso Rico Puerta. Ed. Leyer)

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de admisibilidad, prescindiendo del requisito que dio lugar al recurso de alzada.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 028 2021 00097 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96200e258caa8925c72275d0b24c9a9294ec81fb5832ea3cc49ee758f586215**

Documento generado en 12/08/2022 11:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Carlos Canaria Becerra
DEMANDADO	Felipe Larotta Méndez y Otros
RADICADO	110013103 036 2021 00431 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Magistrado Sustanciador: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Carlos Canaria Becerra, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal contra Felipe Larotta Méndez, Rossana Núñez Pacheco y Sandra Yamile Moreno Parra. El *petitum* consistió en que se declarara la existencia de un contrato de mutuo cuyo destino fue la adquisición de vivienda a largo plazo con un saldo a 31 de diciembre de 1999 de \$93'173.886, en el que los convocados son los deudores y el demandante tiene la "calidad de acreedor cesionario", crédito que "debe ser reestructurado en los términos de la (sic) sentencias C955 de 2000, SU813 de 2007 y SU 787 de 2012 de la H. Corte Constitucional", por lo que consecuentemente solicitó se ordenara a la pasiva aportar "la información necesaria para efectuar la reestructuración del crédito de vivienda a largo plazo mediante incidente, consistente en la actual capacidad de endeudamiento y capacidad de pago, atendiendo sus preferencias sobre alguna de las líneas de crédito existentes".

2. En proveído de 5 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá¹, inadmitió la demanda, y so pena de rechazo, ordenó que se *“excluy[eran] las pretensiones principales 1 y 2, como quiera que las manifestaciones allí contenidas se encuentran probadas documentalmente; proceda en igual forma respecto de las demás peticiones principales, como quiera que fenómeno de la reestructuración surge del acuerdo entre el deudor y el acreedor, sin que tenga que mediar orden judicial, más aún, cuando a falta de acuerdo la jurisprudencia constitucional ha delimitado las pautas para realizar tal operación. Y bajo tal marco, adecue las pretensiones subsidiarias”*.

Ante tal requerimiento, la parte demandante, aportó memorial en el que sostuvo *“[c]onforme a lo ordenado en el numeral 2do de su proveído me permito excluir las pretensiones 2.1.1 y 2.1.2 principales de la demanda por las razones indicadas en su auto. No obstante, lo anterior, no excluyo las pretensiones 2.1.3 a 2.1.5 ni las pretensiones subsidiarias, como quiera que, si bien es cierto la jurisprudencia, en particular la sentencia SU/787 de 2012 de la H. Corte Constitucional fijó algunas pautas para imponer de manera unilateral la reestructuración del crédito, no fue la única vía que determino el alto tribunal reconociendo que siempre podría acudirse judicialmente a este trámite”*².

3. Por auto del 12 de enero de 2022, el *a quo*, rechazó la demanda con fundamento en que no se había acatado lo ordenado en el auto inadmisorio, en concreto que *“la actora omitió ajustar la demanda, soslayando que la reestructuración de los créditos hipotecarios surge del acuerdo entre el acreedor y el deudor; amén que en caso de falta de acuerdo existen otras pautas para ello, sin que la sentencia que citó sugiera que el trámite pueda hacerse por la vía judicial”*³.

¹ Archivo 08AutoInadmitidaDemanda. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.
² Archivo 09SubsanacionDemanda. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.
³ Archivo 11AutoRechazaDemanda. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

4. Inconforme con aquella determinación, la actora formuló recurso de apelación⁴, exponiendo como fundamento que *“en el presente asunto, (...) debido a la renuencia de la parte demandada, no se tiene ninguna idea de la capacidad económica actual de los deudores (por tratarse de información sujeta a reservas se requiere que sean los titulares de dichos datos quienes los autoricen o proporcionen) ni sobre la preferencia que sobre alguna línea de financiación que en materia de créditos de vivienda existentes tengan los deudores; y tampoco se puede determinar en ausencia de la anterior información, los criterios de favorabilidad y viabilidad de la reestructuración, motivo por el cual no es posible someter una propuesta de reestructuración a la Superfinanciera (sic) como lo pretende el aquo”*⁵.

CONSIDERACIONES

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas *“solo”* en los siguientes casos: *“1. [c]uando no reúna los requisitos formales”*. A su turno, el inciso cuarto *ibídem*, indica que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. A fin de desatar la controversia suscitada, lo primero que debe ponerse de presente es que, conforme el indicado precepto 90, el recurso formulado comprende no solo el auto que rechazó la demanda sino también la providencia inadmisoria; bajo esa óptica se abordará, en primera medida, el desacierto en que se incurrió por parte del juzgado de primera instancia respecto del requerimiento, concerniente a excluir algunas pretensiones y adecuación de las subsidiarias, realizado en el proveído de 5 de octubre de 2021.

Al efecto, se destaca que la norma 82 del Estatuto Procesal define los requisitos formales con los que debe contar de la demanda, refiriendo

⁴ Archivo 09

⁵ Archivo 12RecursoApelación. Subcarpeta 1.- CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta PrimeraInstancia.

en sus numerales 4º y 5º a “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones...”, las disposiciones en cita contrarrestadas con el escrito inicial dejan ver palmariamente que los pedimentos que se formulan son puntuales, sin que den lugar a interpretación de ningún tipo, en tanto resulta evidente el querer del demandante.

Ahora, consideró el juzgado de primera instancia que tales peticiones desconocen que “la reestructuración de los créditos hipotecarios surge del acuerdo entre el acreedor y el deudor” y de no ser posible arribar a tal convenio “existen otras pautas” para lograr la referida reestructuración; no obstante, el juzgado de primera instancia inobservó que el demandante, desde el escrito inicial, puso de presente que se buscó iniciar el trámite que justamente se le refirió por el juzgado, esto es ante la Superintendencia Financiera, sin que la parte interesada hubiera concurrido a la citación que se le hizo “motivo por el cual se inicia la presente acción declarativa a fin de definir la reestructuración de la obligación o la solución del crédito”, situación en la que se ampara para formular las pretensiones de la demanda.

Es así como, debió el a-quo atender desde el inicio a la explicación, por demás satisfactoria, que ofreció el demandante para soportar sus peticiones principales y no requerirlo a fin de que ajustara sus pretensiones, máxime cuando estas resultaban claras, pues era evidente que el procedimiento que le fue señalado como el idóneo para conseguir la reestructuración del crédito, no había resultado exitoso, circunstancia que lo empujó a acudir a la jurisdicción ordinaria; lo anterior sin perjuicio de que también se plantearon pedimentos subsidiarios (primarios y secundarios) que ningún reproche merecieron y, por tanto, no podían ser descartados con el rechazo de la demanda.

De contera, huelga relieves que cualquier inconsistencia respecto de las pretensiones, es un asunto que puede y debe ser subsanado en la etapa de fijación del litigio y, en todo caso, la prosperidad o

decaimiento de estas, es una cuestión que es objeto de estudio al momento de proferir el fallo, por lo que el estudio precipitado de las mismas no puede comprometer, de ninguna manera, el acceso a la administración de justicia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para deducir la revocatoria de la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso verbal en referencia. En su lugar, el *a quo* deberá continuar con el estudio de admisibilidad, prescindiendo del requisito que dio lugar al recurso de alzada.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

Notifíquese

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 036 2021 00431 01](#)

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2737a2a562751e7d3eed7fd6727f325a461a241ee6e7a9c26a403d667326f9**

Documento generado en 12/08/2022 11:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CIVERCRÉDITOS S.A.S
DEMANDADO	:	EXPERIAN COLOMBIA S.A.
RADICADO	:	11001310303120180021903
DECISIÓN	:	<u>NIEGA SOLICITUD DE SANCIÓN</u>
FECHA	:	Doce (12) de agosto de 2022

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver lo pertinente frente a la solicitud de sanción instaurada por el Representante Legal de la parte demandante Civercréditos S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pretende el Representante Legal de la sociedad Civercréditos S.A.S, que se sancione al apoderado judicial de la sociedad Experian Colombia S.A.S., teniendo en cuenta que aquél *“está ejerciendo el derecho de manera irregular, desplegando toda suerte de artimañas tendientes a torpedear el derecho y la justicia e inducir en errores a la administración de justicia”*. Manifiesta que lo anterior, se evidencia al leer la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandada, toda vez que busca aclarar el auto de fecha 05 de mayo de 2022, que es *“absolutamente claro, concreto y ajustado a derecho”*.

2.2. Al respecto, considera la Sala que si bien el Juez ostenta de poderes correccionales, lo cierto es que no se le puede endilgar al apoderado de la parte demandada un actuar irregular por desplegar los mecanismos contemplados en el Código General del Proceso. Nótese que la posibilidad de solicitar aclaración de una providencia dentro del término de su ejecutoria, se encuentra expresamente regulada en el artículo 285 *ejusdem*.

En este orden de ideas, independientemente de la prosperidad de los recursos o de las solicitudes interpuestas por las partes, se itera que el uso de estos instrumentos se fundamenta en el derecho de los intervinientes a manifestar sus inconformidades respecto de las providencias proferidas por los Jueces de la República.

2.3. En todo caso, esta magistratura advierte a las partes y a sus apoderados para que cumplan con sus deberes procesales (artículo 78 del Código General del Proceso); en especial recuérdese que es deber de las partes actuar con lealtad y buena fe al interior del proceso y prestar colaboración para que la administración de justicia se oportuna y eficiente.

2.4. Sin más consideraciones, la solicitud del extremo activo debe ser denegada.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud interpuesta por la parte demandante, de conformidad a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d820aacb684666cc88e51ef83d87c66a46a7b9c4bc1da6e4292c4e03be13bb04**

Documento generado en 12/08/2022 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de fecha 10 de agosto de 2022.

Proceso: Recurso de anulación de laudo arbitral.
Demandante: Club Deportivo Escuela José Otero
Demandada: Unión Magdalena S.A.
Radicación: 110012203000202200955 00

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000,00. Inclúyase en a liquidación de costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8f0696c0bdf94fac8e9d1109037a9f2ed9ffa8cd3f2c754e58850e3f14c287**

Documento generado en 12/08/2022 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de fecha 10 de agosto de 2022.

Proceso: Recurso de anulación de laudo arbitral.
Demandante: Club Deportivo Escuela José Otero
Demandada: Unión Magdalena S.A.
Radicación: 110012203000202200955 00
SC-023/22

1

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada contra el laudo arbitral proferido el 8 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. El Club Deportivo Escuela José Otero instauró demanda arbitral contra Unión Magdalena S.A., en la que formuló las siguientes pretensiones¹:

“PRIMERA. Reconocer que el UNIÓN MAGDALENA S.A. debe al CLUB DEPORTIVO ESCUELA JOSÉ OTERO la totalidad de la indemnización por formación del jugador JHON ANYELO LABASTIDAS DAZA.

SEGUNDA. Consecuencialmente, ordenar el pago de la indemnización por formación del jugador JHON ANYELO LABASTIDAS DAZA los siguientes valores, los cuales se liquidan de conformidad con el artículo 35 del Estatuto del Jugador de la FCF de la siguiente manera:

¹ Folios 3 a 4 del archivo digital “Demanda José Otero Vs. Unión Magdalena (Jhon Anyelo Labastidas)”

Temprada	Valor en SMLMV
Cumpleaños No. 12, año 2010 (304 días)	4.99 SMLMV
Cumpleaños No. 13, año 2011 (365 días)	6 SMLMV
Cumpleaños No. 14, año 2012 (123 días)	2.02 SMLMV
Cumpleaños No. 16, año 2014 (365 días)	12 SMLMV
Cumpleaños No. 17, año 2015 (114 días)	4.74 SMLMV
Total	29.75 SMLMV

TERCERA: Toda vez que se ha incumplido el pago dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 35.4 del EJ, solicito que se ordene el pago de los respectivos intereses moratorios contados desde el 02 de febrero de 2019, fecha en la que feneció tal plazo.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”

2. El pedimento arbitral se fundó en las siguientes premisas fácticas:

2.1. La parte convocante es un Club de fútbol aficionado que posee personería jurídica y reconocimiento, el cual se encuentra afiliado a la Liga de Magdalena de Fútbol.

2.2. El jugador Jhon Ányelo Labastidas Daza fue inscrito por el Club durante las temporadas de sus cumpleaños 12, 13, 14, 16 y 17, periodo en el cual la convocante participó activamente en la formación del jugador tras estar activo en los torneos organizados por la Liga de Magdalena de Fútbol, según se refleja del pasaporte deportivo del participante.

2.3. El señor Labastidas suscribió con la convocada a juicio su primer contrato como profesional el 1º de enero de 2019, hecho que motivó la solicitud directa del pago de la indemnización por formación, sin que la misma fuera satisfactoria.

2.4. Atendiendo lo referido en el artículo 4º del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas [en adelante CNRD], se solicitó el 15 de noviembre de 2019 a la Federación Colombiana de Fútbol [en adelante FCF] la remisión del compromiso arbitral a fin de resolver la diferencia, sin embargo, el pedimento no fue suscrito por la encartada sino hasta el 26 de abril de 2021, tras haberse presentado queja formal ante la comisión disciplinaria de la FCF.

3. En auto No. 2 de 2 de junio de 2021, se admitió la demanda arbitral y se dispuso a correr traslado a la convocada².

4. Notificada la convocada, oportunamente se ejerció su derecho de defensa³, para lo cual propuso las excepciones de mérito que denominó “genérica”, “falta de acreditación de los requisitos exigidos al club reclamante, concretamente de reconocimiento deportivo”, “falta de prueba que acredite la inscripción del jugador en torneos oficiales” e “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

² Folio 1. Archivo “20210601 CNRD 002-2020 Auto Admisión Demanda”.

³ Archivo “20210701 CONTESTACIÓN DEMANDA CNRD – 002 – 2020”.

5. Desarrollado el especial trámite arbitral, en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021 se dio lectura a la parte resolutive del laudo arbitral, en virtud del cual se declaró que el Club Deportivo José Otero tiene derecho a que se le cancele el valor de la indemnización por formación por parte de Unión Magdalena S.A., estableciendo el quantum de la obligación en \$22'911.192,00, junto con los intereses moratorios calculados conforme lo prevé el canon 884 del Código de Comercio liquidados desde el día 8 de febrero de 2019.

EL LAUDO ARBITRAL

En primer lugar, el tribunal consideró prudente hacer mención a la presunta falta de competencia para asumir el encargo judicial encomendado y que fue objeto de varios pronunciamientos por la convocada a juicio en las distintas etapas procesales. Para ello, informó que, con la suscripción del compromiso arbitral el 25 de noviembre de 2019 por el convocante y el 24 de marzo de 2021 por el convocado, éste manifestó su voluntad inequívoca de someter a controversia el debate presentado en torno a los derechos de formación que pretende la convocante.

Igualmente enseñó que el término contemplado en el artículo 36 del Estatuto del Jugador se interrumpió por la solicitud a la entidad convocada con el fin de que suscribiera el pacto o compromiso arbitral, habida consideración que ahí ya hay un *“litigio”* en su acepción extraprocesal, más no se precisa entonces de la presentación formal de la demanda como lo asevera la parte convocada.

Sostuvo que el artículo 34 del Estatuto Jugador FCF prevé que se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional, siempre y cuando se encuentre inscrito en el sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23. Aseguró que conforme el artículo 10° de ese especial estatuto, el pasaporte deportivo *“indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”*, lo que lo constituye en documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial del deportista.

Así, y estando acreditada la tradición participativa del jugador, refirió que este estuvo registrado en el Club Deportivo José Otero como aficionado en dos periodos, el primero desde el 2 de marzo de 2010 al 3 de mayo de 2012, y posteriormente desde el 1° de enero de 2014 al 24 de abril de 2015. Así mismo, encontró probado que el registro en el sistema COMET y la suscripción de su primer contrato profesional se realizó el 1° de enero de 2019, esto es, antes de cumplir sus 23 años.

En consecuencia, y al encontrar satisfechos la totalidad de los presupuestos para la prosperidad de la indemnización, consideró que había lugar al pago de esta.

Para realizar el cálculo del monto de la condena, se rigió por lo contenido en el canon 35 del Estatuto del Jugador FCF y bajo esos lineamientos obtuvo el siguiente resultado para los rubros a pagar:

“Temporada 2010, desde el 2 de marzo hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12 del jugador = \$3.726.522

Temporada 2011, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 13 del jugador = \$4.968.696

Temporada 2012, desde el 1º de enero hasta el 3 de mayo, correspondiente al cumpleaños No. 14 del jugador = \$1.242.174

Temporada 2014, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre, correspondiente al cumpleaños No. 16 del jugador = \$9.937.392

Temporada 2015, desde el 1º de enero hasta el 24 de abril, correspondiente al cumpleaños No. 17 del jugador = \$3.036.408”

Así, al totalizar la suma de los anteriores guarismos, concluyó que la indemnización se elevó a \$22'911.192,00 y en atención a que no se canceló ese valor dentro de los 30 días siguientes a la reclamación⁴, se debía los intereses moratorios sobre ese capital, calculados conforme lo establece el canon 884 del Código de Comercio hasta la fecha de su cancelación total.

4

RECURSO DE ANULACIÓN

El apoderado de la parte convocada formuló recurso de anulación con fundamento en la causal señalada en el numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, disenso que desarrolló en la siguiente estructura argumentativa⁵.

De conformidad con el artículo 36 del Estatuto del Jugador se expresó de manera clara y concisa que la Comisión del Estatuto del Jugador y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas [CNRD] no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos, es decir, ese término contabilizado a partir de la suscripción del primer contrato laboral del deportista como jugador profesional.

Bajo ese embate, insiste en que la reclamación ante el Tribunal resultó extemporánea y en razón a ello no podía ser tramitada en la CNRD, tal como se decidió en Laudo arbitral 029 de 2019 emitido por

⁴ Art. 35 numeral 4º del Estatuto del Jugador FCF “El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

⁵ Archivo digital “20211021 RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDO ARBITRAL CNRD 002 – 2020”

esa entidad en la cual se precisó “que el hecho que daría origen a la indemnización por formación ocurrió el 11 de febrero de 2011 y la demanda que da origen a este arbitraje se presentó el 17 de febrero de 2020, a la luz de las normas invocadas, es claro que han transcurrido más de dos años desde el acaecimiento del hecho. Por consiguiente, conforme a los reglamentos referidos, dicha circunstancia impide que se pueda ‘tratar’ ese asunto por parte de la Comisión del Estatuto del Jugador, ni de la Cámara de Resolución de Disputas y, por consiguiente, respecto de este arbitraje, con arreglo al artículo 282 del Código General del Proceso, se reconocerá de oficio la excepción de Falta de Jurisdicción Deportiva, por las razones expuestas en estas consideraciones”.

Insiste en que no se desconoce la potestad del tribunal para dirimir conflictos referentes a derechos de formación, por el contrario, lo que se pretende poner en evidencia es que en virtud del paso del tiempo, no puede la voluntad de las partes obviar esas disposiciones imperativas, iteró que firmar el compromiso no equivale a sanear la limitante establecida en el artículo 36 del referido Estatuto del Consumidor, y por consiguiente la presentación de la demanda arbitral es el único elemento que se debe tener en cuenta para interrumpir el término de dos años que refiere tal precepto.

De otro lado, acuso el fallo de no tener en cuenta la inexistencia de los elementos formales necesarios para la reclamación por derechos de formación que se encuentran contemplados de manera taxativa en los numerales 1.3. y 1.4. del artículo 34 del Estatuto del Jugador, haciendo especial énfasis en el reconocimiento deportivo del Club de Fútbol demandante como quiera que antes del 11 de febrero de 2014 no contaba con esa prerrogativa.

Finalizó reiterando la imposibilidad de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de resolver la controversia, habida cuenta que los dos años que establece la normativa ya se habían superado.

CONSIDERACIONES

1. Previo a verificar el asunto en concreto, resulta de suma importancia, recordar la naturaleza jurídica y el alcance del recurso de anulación contra laudo arbitral, al ser una forma de impugnación extraordinaria contra tal providencia, enmarcada dentro del carácter excepcional, restringido y con fundamento en causales taxativas, establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

2. *En principio* el juez del recurso no puede examinar el fondo de la decisión arbitral, porque su competencia es limitada y específica, pues las causales consagradas en la ley se refieren solo a errores de procedimiento⁶ más no a errores sustanciales.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 08 de marzo de 1999, C.P: Juan de Dios Montes Hernández, exp. 13804; 26 de abril de 1999, C.P. Daniel Suárez Hernández.

La jurisprudencia vernácula ha señalado, con el propósito de establecer la esencia del recurso de anulación, que su procedencia *“está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de aquellas no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”*⁷.

Lo anterior sin perjuicio, claro está, de que en el evento en que el ataque al laudo se edifique en las causales 8ª o 9ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, y cualquiera de ellas resulte fundada, imperioso será para el Tribunal, cognoscente del recurso extraordinario, en el control judicial que del laudo se haga, proceder a corregir o adicionar el mismo, tal como lo señala el artículo 43 *eiusdem*, lo que de suyo implica inevitablemente considerar el fondo del asunto en forma excepcional y ello se configura cuando el fallo arbitral adolece de errores aritméticos que pueden variar la decisión de fondo, disposiciones contradictorias, haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o no haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

3. De lo anotado se colige que esta Colegiatura no tendrá como función el análisis de fondo del asunto sometido a arbitramento como si fuera una nueva instancia, sino que su función se circunscribe a vigilar la legalidad del laudo, verificando la estructuración de la causal alegada por el recurrente. Por eso la Sala no abordara el estudio del laudo en cuanto a la argumentación con la que se definió la controversia.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido cuál es la función de este recurso, advirtiendo que sólo mira el aspecto procedimental, y así sostiene que las causales *“están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”*⁸.

Igualmente, se tiene que el recurso de anulación, por esa misma restricción, no admite ser atacado con cargos que acusen la violación

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Rev. 13 de junio de 1990. G.J. T.CC pág. 284. citada en la providencia de julio 25 de 2005. Exp. 2004-00034-01.

⁸ Sentencia del 13 de junio de 1990. MP Rafael Romero Sierra (Extractos de jurisprudencia. T. 2, 2o trimestre 1990)

sustancial del derecho, ya sea vía directa o indirecta, lo que excluye por lo tanto la posibilidad de abrir un debate sobre posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, siendo de tal modo más limitado que el recurso extraordinario de casación. Así ha señalado que la anulación del laudo procede exclusivamente “(...) si se pronuncia invocando un pacto arbitral inválido o lo hace por fuera de los extremos que delimitan la eficacia de dicho pacto; si no define todas las cuestiones sometidas por vía convencional a la jurisdicción de los árbitros o estuviere concebido su contenido decisorio en términos tan contradictorios que sea de imposible ejecución y, por último, si se omitieron ritualidades que siendo esenciales en el desarrollo del procedimiento arbitral porque así las conceptúa la ley, para el impugnante esa inobservancia produjo indefensión en el sentido estricto que esta expresión tiene en el lenguaje jurídico (...)”⁹.

Se itera, el artículo 43 *ídem*, al fijar los efectos de la sentencia que anula el laudo arbitral distingue según la causal que resulte exitosa: si se trata alguna de las previstas en los numerales “1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.”, por tanto, siendo fundada la causal 8ª y/o la 9ª, con el propósito de corregir o adicionar el laudo, no sólo es factible sino imperativo incursionar en el estudio de fondo de la controversia a que haya lugar.

4. Conservando la premisa antecedente, los poderes del juez del recurso de anulación están delimitadas por el principio dispositivo¹⁰, conforme al cual es el recurrente quien con la formulación y sustentación del recurso fija el objeto que con él se persigue¹¹, por lo que en efecto las causales y su sustentación deben estar contenidas en el escrito del recurso dentro de la oportunidad legal, so pena de su rechazo.

Ahora bien, la naturaleza de esta censura excepcional no da lugar a una instancia adicional en la que se pueda estudiar todo el proceso y el caudal probatorio obrante en él, dado que no entran en consideración cuestiones distintas a las atinentes a la materia que fije exclusivamente el recurrente, eso sí dentro del marco de las causales determinadas por el legislador.

Lo antedicho explica de manera incontestable que el asunto litigado no puede tener sino una instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo sino la regularidad formal a través de las causales expresamente previstas habida cuenta que no se trata de un recurso de apelación, como lo ha señalado la jurisprudencia: “*Reafirmase así que el recurso de anulación no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el*

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 20 de junio de 1991. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Gaceta Judicial. Tomo CCVIII No. 2447, pág.513.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 10 de diciembre de 2014, MP José Alfonso Isaza Dávila, exp. 1690.

¹¹ Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Aída Patricia Hernández Silva. Editorial Universidad Externado de Colombia. Edición 2016.

*recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros.*¹²

5. Precisado el precedente tópico y como quiera que se acusa el laudo por un único cargo, se impone el análisis correspondiente, atendiendo que la parte recurrente así lo manifestó en la parte introductoria de la censura y el acápite denominado “*Cumplimiento de formalidades*” en su numeral 4º, razón por la cual, independientemente de las fustigaciones en torno a otro asunto, solamente se revisará lo concerniente a la causa invocada.

ÚNICO CARGO

1. Se aduce la configuración de la causal 2ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, según la cual puede propiciarse el recurso de anulación por “[l]a caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia”.

Como sustento de la aseveración se trajo a colación lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto del Jugador¹³, en el que se precisa que “*la Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos*”, argumentando que la interpretación que le imprimió el fallador resulta contraria a derecho, en tanto que la contabilización del término dispuesto por esa reglamentación es concisa al informar que posterior al transcurso de los dos años de los hechos que pretenden debatirse ante la CNRD, no podrán ser conocidos por ese organismo.

Bajo esa premisa, alega que no era admisible avocar el conocimiento del asunto por el árbitro, en razón a que carecía de jurisdicción para asumir su estudio, pues entre la fecha en que se originaron los hechos que estructuran las pretensiones, 01 de enero de 2019, y la fecha de la presentación de la demanda, 20 de mayo de 2021, ya se había superado el término necesario para acudir al trámite arbitral.

Resaltó que, si bien inicialmente puede denotarse una divergencia en torno a la hermenéutica empleada por el tribunal de decisión, esto es, la aplicación de lo previsto en el canon 36 del Estatuto del Jugador, lo cierto es que no resulta de poca monta el embate realizado, mucho más, si lo acaecido es la materialización o no de la falta de jurisdicción de la CNRD.

Anotó que, en ningún momento se está discutiendo la configuración de las instituciones jurídicas de caducidad o prescripción de la acción de reclamo de la indemnización por formación de que trata el canon 34 del Estatuto del Jugador, y por el contrario siempre se sustentó en

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, julio 21 de 2005 (Recurso de Revisión). MP. Edgardo Villamil Portilla. Expediente 2004-00034-01.

¹³ Resolución 2798 de noviembre de 2011, modificado por la Resolución No. 3049 del 17 de abril de 2013, la Resolución No. 3367 del 20 de agosto 2015, la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017, la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018 y la Resolución 4251 del 5 de noviembre de 2021.

“la causal objetiva de falta jurisdicción y por ende, de competencia del Tribunal por el solo hecho de haber transcurrido dos años a partir de la firma del contrato laboral, sin ahondar en si ello se traduce en una falta o no de prescripción de derechos” que limita el conocimiento del asunto ante la CNRD.

ESTUDIO DEL CASO

1. Preliminarmente debe recordar la Sala que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, las causales contempladas en sus numerales 1º, 2º y 3º solo podrán ser objeto de análisis en el recurso de anulación, siempre y cuando se hayan hecho valer oportunamente mediante recurso de reposición contra el auto que asumió la competencia por parte del Tribunal Arbitral; a propósito la Corte Constitucional enseñó¹⁴:

“4.5. El principio de kompetenz-kompetenz. Reiteración de jurisprudencia.

4.5.1. Al inicio del proceso arbitral, el tribunal de arbitramento es el encargado de determinar su propia competencia para pronunciarse sobre las pretensiones en torno de las cuales hay un conflicto entre las partes, conforme al principio kompetenz-kompetenz^[92]. Para determinar su competencia, los árbitros deben tener en cuenta la Constitución, las leyes vigentes y el acuerdo de voluntades de las partes^[93].

4.5.2. El principio de kompetenz-kompetenz ha sido reconocido por normas nacionales, entre las cuales merece destacarse que este principio estaba previsto en el artículo 147.2 del Decreto 1818 de 1998^[94] y, en la actualidad, aparece reconocido en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, al tenor del cual el tribunal de arbitraje es el competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario, sea por un juez ordinario o por uno contencioso administrativo, sin perjuicio del recurso de anulación. Según lo previsto en el artículo 30 ibídem, la decisión sobre competencia debe tomarse en la primera audiencia de trámite, por medio de auto, contra el cual sólo procede el recurso de reposición.

4.5.3. El principio de kompetenz-kompetenz también ha sido reconocido por normas de otros Estados^[95], empleado por los principales centros de arbitraje internacional^[96], previsto en las reglas uniformes para el desarrollo de procesos arbitrales internacionales^[97], usado por tribunales internacionales en sus decisiones^[98] y destacado por la doctrina especializada^[99].

4.5.4. En este contexto, cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal de arbitramento debe plantearse, en primer lugar, ante el propio tribunal, que es el encargado de definir este asunto. Si el tribunal decide que es competente para conocer del caso,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-572A-14 de 30 de julio de 2014.MP. Mauricio González Cuervo

existe un instrumento legal adecuado para impugnar esta decisión: el recurso de reposición. Si el recurso se decide de manera desfavorable, es necesario esperar a que el tribunal se pronuncie de fondo, para controvertir su competencia por medio del recurso de anulación, e incluso por medio de la acción de tutela.”

2. En el caso que nos ocupa, se evidencia que la admisión de la demanda arbitral se dio el 2 de junio de 2021 y tras surtirse la correspondiente réplica, en la primera audiencia de trámite celebrada el día 11 de agosto de 2021 se profirió el Auto No. 7 en el que se consideró que el cuestionamiento de la convocada “*se trata de un asunto de fondo que debe resolverse al momento de proferir el Laudo Arbitral, con lo cual, la suscripción del Compromiso Arbitral lo habilita para declararse competente en este estado del proceso*”, resolvió el árbitro “*Declararse competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada por el CLUB DEPORTIVA JOSÉ OTERO contra UNIÓN MAGDALENA S.A., sin perjuicio de lo que se resuelva de manera definitiva en el laudo*”. Determinación contra la cual la parte demandada formuló recurso de reposición, insistiendo en la “*falta de jurisdicción deportiva*” edificada en el artículo 36 del Estatuto del Jugador.

El 20 de agosto de 2021, el Árbitro decidió no reponer y confirmar integralmente el auto atacado.

Bajo esa égida, al margen de las razones que motivaron la negativa de la censura del demandado, lo cierto es que fue satisfecha la exigencia procedimental que contempla la norma para acudir a exponer dentro del recurso de anulación, la carencia de jurisdicción o competencia de la CNRD para tratar el asunto puesto a su consideración.

3. Esclarecido lo anterior conviene precisar que la Ley 181 de 18 de enero de 1995, «*Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte*», en sus artículos 46, 50 y 51 establecen:

“ARTÍCULO 46. *El Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.*

ARTICULO 50. *Hacen parte del Sistema Nacional del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades.*

ARTÍCULO 51. *Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes.*

Nivel Nacional. Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte -Coldeportes, Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.” (Se subraya)

Dentro de las Federaciones Deportivas, se encuentra la Federación Colombiana de Fútbol, la cual, mediante Resolución 2798 de 28 de noviembre de 2011, reguló el Estatuto del Jugador para esa disciplina, el cual en su artículo 1º indica:

*“Artículo 1o.- (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) El Estatuto del Jugador contiene las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los jugadores de fútbol y los clubes dentro del territorio nacional; la clasificación de los jugadores; la manera como pueden participar en los torneos y competencias oficiales; transferencia entre clubes nacionales; **derechos de formación de jugadores jóvenes**; liberación de jugadores para partidos de selecciones departamentales en torneos o eventos organizados por la DIFÚTBOL; convocatorias para partidos y torneos dentro del listado internacional FIFA y competencias organizadas por la misma FIFA y la Confederación Sudamericana de Fútbol; **la jurisdicción para la resolución de conflictos entre jugadores y clubes, entre un club o una liga** y un director técnico y entre dos o más clubes subordinados a la Federación Colombiana de Fútbol.*

En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

En los asuntos relacionados con transferencias o conflictos internacionales, se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.” (Destacado a propósito)

De cuya lectura se establece que al asunto traído a estudio, esto es, al reclamo de indemnización por derechos de formación, le resulta aplicable esa reglamentación; en ese sentido la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-550/16 de 11 de octubre de 2016, con ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez:

*“6.3. En el presente caso, se tiene que las divisiones, ligas, clubes o miembros de clubes y ligas (es decir, todos los afiliados a la Federación Colombiana de Fútbol) han acordado, de acuerdo con sus estatutos, acudir a los tribunales deportivos competentes para dirimir las controversias que tengan que ver con la federación o con otros afiliados, teniendo en cuenta que la justicia ordinaria se reservaría a demandas laborales derivadas de un contrato de trabajo.^[70]¹⁵ **Tratándose de demandas para solicitar la indemnización por formación, la normativa deportiva tiene un procedimiento específico, así como unos órganos competentes para conocer de dichos asuntos. Es así como en el estatuto del jugador, se señala que es la Cámara Nacional de Resolución de***

¹⁵ La cita es: [70] Estatutos Federación Colombiana de Fútbol. “ARTÍCULO 92.- Las divisiones, ligas, clubes o miembros de clubes y ligas y en general todos los afiliados no estarán autorizados a presentar ante los tribunales ordinarios los litigios que tengan con la federación o con otros afiliados, comprometiéndose a someter cada uno de estos litigios a los tribunales deportivos competentes.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Disputas (CNRD) como órgano jurisdiccional deportivo, el encargado de resolver las disputas entre clubes y jugadores, incluida la indemnización por formación según la Resolución 1934 de 2008.^[71]¹⁶

(...)

6.5. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que (i) el órgano competente para tramitar una demanda por indemnización por formación, donde los hechos que dieron el origen sucedieron antes de la conformación de la Comisión del Estatuto del Jugador, es la Cámara de resolución de Disputas de la FCF. Y (ii) que dicha Cámara, a pesar de que se creó esa nueva Comisión, no perdió vigencia, ni fue derogada, ni fue suprimida. Tanto así, que en el artículo que sigue a la creación de la Comisión, se señala que se puede acudir a ella en los términos de la resolución que le dio origen.^[73]¹⁷ (Negrilla a propósito)

De cara a ello, el Estatuto en comento dedicó su capítulo X a la “**Jurisdicción Deportiva**”, así en su artículo 36 advirtió:

“Artículo 36o.- (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, un director técnico y agentes de partidos, deberán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias designadas en este estatuto.

La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos.

A. COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR

Artículo 37o.- Competencia. (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018)

La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre:

- 1. Los asuntos relacionados exclusivamente con el estatuto de los jugadores.*
- 2. Todo lo relativo con la inscripción y transferencia de jugadores.*
- 3. Disputas relacionadas con el contrato de trabajo entre COLFUTBOL, una liga o un club y un director técnico.*

¹⁶ La cita dice [71] Resolución 2798 de 2011, modificada por la Resolución 3049 de 2013. “Artículo 45°. CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS – CNRD. Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL” || Resolución 1934 de 2008 “Por la cual se expide el Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas (CNRD) de la Federación Colombiana de Fútbol - I. Disposiciones generales. Artículo 1. Competencia de la CNRD. (...). 2. Igualmente para conocer y decidir los asuntos que sobre indemnización por formación le sean formulados”.

¹⁷ La cita dice [73] “B.- CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS – CNRD. Artículo 45°. - Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL (Resolución Número 1934, de 24 de Junio de 2008, por la cual se expide el Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas –CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol).”

4. Liberación de jugadores para equipos representativos de COLFUTBOL o sus afiliados y la elegibilidad para jugar en dichos equipos.
5. Cualquier otro asunto que no esté asignado expresamente a la CNRD.”

Más adelante se refirió a la CNRD:

“B.- CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS – CNRD.

Artículo 45o.- (Modificado por la Resolución 3779 del 2 de abril de 2018) Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS - CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL (Resolución Número 3775 del 26 de marzo de 2018, por la cual se expide el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol).”

Disponiéndose para eventos no contemplados en esa resolución que:

“Artículo 57o.- Toda situación que no esté contemplada en el presente reglamento, será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA y el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA. De igual manera en los asuntos relacionados con transferencias internacionales se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.”

13

Por su parte, a través de la Resolución 3775 del 26 de marzo de 2018, se expidió el nuevo Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, determinándose allí que:

“ARTÍCULO 1. La Cámara Nacional de Resolución de Disputas (en adelante la “CNRD”) funcionará a través de la adopción voluntaria del compromiso modelo al que hace referencia el artículo 3 de este reglamento, entre cualquiera de los siguientes sujetos:

- a. Un club profesional afiliado a la FCF;
- b. un club aficionado con reconocimiento deportivo y afiliación a la liga de fútbol correspondiente; y
- c. un futbolista profesional.

La CNRD funcionará a través de la constitución de tribunales de arbitramento voluntarios ad-hoc.”

En el artículo siguiente se indica que “Los tribunales de arbitramento ad-hoc de la CNRD conocerán de alguna de las siguientes controversias, siempre que las partes acuerden suscribir el compromiso modelo al que hace referencia el artículo 3 de esta Resolución, en concordancia con lo

previsto en este reglamento: (...) 5. Los conflictos relacionados con indemnizaciones por formación” .

4. Atendiendo las precedentes directrices normativas y jurisprudenciales y de cara a la causal blandida, recuérdese la falta de jurisdicción deportiva de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas para resolver sobre la controversia, el problema jurídico a solucionar en este recurso extraordinario contrae a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 36 del Estatuto del Jugador en cuanto allí se estipula que “La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos.”. Según dicha regla, se marca un hito temporal para el ejercicio de la atribución jurisdiccional por parte de esos organismos en sede arbitral para dirimir los conflictos asignados, es así que los sujetos sólo pueden acudir a esa autoridad dentro del periodo estatutariamente previsto, sin que ello comporte una negativa a sus derechos o pretensiones, y por el contrario establece una oportunidad temporal para que sea esa entidad especializada la que resuelva el trámite, siempre y cuando las partes acuerden el compromiso.

Sobre el tema, el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA¹⁸ en su capítulo IX Jurisdicción, artículo 25, numeral 1º consagra que “[e]l órgano de decisión de la FIFA correspondiente no tratará ningún caso sujeto al presente reglamento si han transcurrido más de dos años desde los hechos que dieron origen a la disputa. La aplicación de este límite temporal debe verificarse de oficio en cada caso.”, preceptiva internacional a la luz de la cual se estableció como cuestión procedimental preliminar observar si la Cámara tiene o no tiene jurisdicción para conocer y resolver el asunto¹⁹.

Ciertamente lo que contempla la norma es la posibilidad de habilitar como tribunal de arbitramento, revistiendo de manera temporal a dichos estamentos de la Federación Colombiana de Fútbol jurisdicción, en los términos del artículo 116 de la Carta Política.

5. Siguiendo esa línea, queda entonces claro que la jurisdicción deportiva representada en el caso que se examina por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, solamente tenía la facultad de conocer del asunto si la demanda arbitral era sometida a su conocimiento dentro de los dos años siguientes a “*sucedidos los hechos*” que le sirven como sustento fáctico a la acción.

Corresponde entonces dilucidar la fecha que sirve de puntal para contabilizar el bienio; para el efecto debe responderse ¿qué debe entenderse por *sucedidos los hechos*? Para absolver este interrogante, en primer lugar debe dejarse en claro, sin lugar a hesitación alguna, que se trata de los hechos que dan origen al derecho en disputa: en el caso, la indemnización por formación.

¹⁸ Edición enero de 2021.

¹⁹ Artículo 19 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Fútbol.

5.1. La indemnización por formación es una compensación económica que tiene derecho a reclamar, el club (clubes) que formaron jugadores entre la edad de los 12 y los 21 años. De allí que, el club que firme el primer contrato laboral del jugador hasta la edad de los 23 años es el obligado a pagar dicha compensación, o los clubes afiliados a otras federaciones que firmen el contrato como profesional hasta la temporada de los 23 años de edad del jugador.

La indemnización por formación está regulada en artículo 20 y Anexo 4 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugador de la FIFA (RETJ) que aplica para asuntos entre clubes afiliados a distintas federaciones (internacional); igualmente está reglamentado a nivel nacional a través del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) y solamente se tiene en cuenta en situaciones entre clubes afiliados a la misma FCF.

Sobre la indemnización por formación establece el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (Resolución No. 2798 de 28 de noviembre de 2011)

“Artículo 34o.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento²⁰ y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

(...)

2. El club contratante deberá cumplir con las disposiciones del artículo 35, salvo acuerdo escrito, expreso e inequívoco entre el club o clubes formadores y el club contratante.

“Artículo 35o.- Valor y Forma de pago. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

(...)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador. (Subrayado intencional)

²⁰ El artículo 2º reza: “Artículo 2o.- Estatuto de los jugadores. Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.”

5.2. Entonces, para el club formador se causa el derecho a la indemnización cuando un jugador firma con un equipo colombiano su primer contrato como profesional y adicionalmente, este contrato es registrado en el sistema COMET ante la división profesional del fútbol (DIMAYOR); por su parte, el club contratante debe proceder al pago como lo establece el numeral 4 del artículo 35 citado, esto es dentro de los 30 días siguientes, plazo que en virtud del artículo 62 de la Ley 4° de 1913, “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.”, esto es, se cuentan hábiles.

Por ende, el club contratante tiene un plazo de 30 días hábiles siguientes a la causación para cancelar; cualquier conflicto sobre los derechos de formación con el club o clubes formadores sólo surgiría consumado este término.

En criterio de la Sala, los hechos que dan lugar al derecho de acudir a la jurisdicción, surge agotado el plazo que tiene el club contratante para pagar la indemnización sin que así haya procedido²¹.

5.3. Siguiendo la línea que acaba de plantearse, en el *sub lite*, si la firma del contrato profesional acaeció el 1° de enero de 2019, conforme al artículo 35 el pago por parte del club contratante debía darse dentro de los 30 días hábiles siguientes, esto es, hasta el 13 de febrero de ese mismo año, por lo que a partir del día siguiente se contabilizan los dos años al que alude la norma para radicar la demanda, que culminarían el 14 de febrero de 2021.

5.4. Ahora bien, esta Sala no puede pasar inadvertida la situación social y sanitaria que ha padecido la humanidad entera con la propagación del covid-19 y la emergencia suscitada en Colombia al punto de ordenar el aislamiento preventivo de los ciudadanos, hecho que trajo consecuencias de toda índole.

5.4.1. Fue así como, en materia judicial, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020²² (de 15 de abril de 2020), determinó que los términos “para ejercer derechos, acciones, medios de control o **presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales**, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.” (énfasis fuera del texto).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528,

²¹ <https://digitalhub.fifa.com/m/4206aab3aac01619/original/D-Albenas-Reyes-ES.pdf>

²² “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y por la cual mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria.

El Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020, dispuso “*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*”, conforme a las reglas allí consignadas, las cuales fueron precisadas en el Acuerdo PCSJ20-11581 de 2020.

5.4.2. De otro lado, importante es reseñar que mediante Decreto ley 491 de 2020 aplicable “*a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*”[artículo 1]; e indicó que esas autoridades:

“... podr[í]an suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

Adicionalmente advirtió:

“ARTÍCULO 10. CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y OTROS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR MEDIOS VIRTUALES. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y

conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

(...)

En el arbitraje, el término previsto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012 será de ocho (8) meses; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.

(...)

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto.

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones.

PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE C-242-20.

PARÁGRAFO 2²³. No se podrá adelantar ninguno de los trámites previstos en este artículo si alguna de las partes se muestra en imposibilidad para comparecer a las audiencias virtuales, o aportar pruebas, soportes y anexos, y así lo determina el tribunal arbitral, el amigable componedor o el conciliador.”

5.4.2.1. Con ocasión al Decreto 457 de 2020 expedido por la Presidencia de la República en el marco de la emergencia sanitaria, la Comisión del Estatuto del Jugador²⁴ y la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol²⁵ expedieron una serie de resoluciones²⁶ con las cuales se suspendieron los términos de las

²³ Condicionalmente exequible, ‘bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma’

²⁴ <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/06/20200601-Resoluci%C3%B3n-No.-006-CEJ-FCF-Extensi%C3%B3n-Suspensi%C3%B3n-T%C3%A9rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf> entre otros.

²⁵ <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/05/20200511-Resoluci%C3%B3n-No.-4100-CD-FCF-Extensi%C3%B3n-Suspensi%C3%B3n-de-T%C3%A9rminos-Procesales-Aislamiento-Preventivo-Obligatorio.pdf> entre otros.

²⁶ Resolución No. 001 de 24 de marzo de 2020 de la Comisión del Estatuto del Jugador <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/03/20200324-Resoluci%C3%B3n-No.-001-CEJ-FCF-Suspensi%C3%B3n-T%C3%A9rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf>

investigaciones y asuntos sometidos a su conocimiento a partir del 24 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio de esa misma anualidad (inclusive).

Bien, como quiera que conforme a la Resolución 3775 de 2018, Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol (CNRD FCF), es a través de este organismo que se tramita la suscripción del compromiso²⁷, para el caso debe tenerse en cuenta que el club formador solicitó su intervención el 15 de noviembre de 2019 la remisión del compromiso arbitral a fin de resolver la diferencia, sin embargo, el pedimento no fue suscrito por la encartada sino hasta el 24 de marzo de 2021. Evidentemente esa actuación que cursaba ante la CNRD, se vio afectada por la suspensión de los términos dispuesta por virtud de la emergencia sanitaria.

5.5. Conforme lo expuesto, si tenemos en cuenta que la capacidad de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, cuya competencia contempla directamente la aplicación del Estatuto del Jugador, para conocer del asunto se extendió inicialmente hasta el 14 de febrero de 2021, empero por virtud de la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020, deben agregarse 3 meses y 18 días, y con la sumatoria del periodo antes referido la actividad jurisdiccional de dicha institución fenecería el 1º de junio de 2021, por lo que si la radicación de la demanda arbitral se verificó el 20 de mayo de ese año, en todo caso se realizó dentro del tiempo con que contaba ese Tribunal de Arbitraje para asumir el asunto, esto es cuando aun la jurisdicción deportiva estaba radicada en cabeza de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD-

6. Corolario de lo así discurrido, la causal de anulación esgrimida como falta de jurisdicción deportiva dentro del proceso CNRD-002 2020, no se configura, de allí que infundado resulta el recurso extraordinario, como se declarará.

En atención a lo dispuesto por el artículo 365 de la ley 1564 de 2012, el vencido será condenado en costas.

Resolución No. 002 de 14 de abril de 2020 de la Comisión del Estatuto del Jugador <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/04/20200414-Resoluci%C3%B3n-No.-002-CEJ-FCF-Extensi%C3%B3n-Suspensi%C3%B3n-T%C3%A9rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf>

Resolución No. 003 de 27 de abril de 2020 de la Comisión del Estatuto del Jugador <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/04/20200427-Resoluci%C3%B3n-No.-003-CEJ-FCF-Extensi%C3%B3n-Suspensi%C3%B3n-T%C3%A9rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf>

Resolución No. 004 de 11 de mayo de 2020 de la Comisión del Estatuto del Jugador <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/05/20200511-Resoluci%C3%B3n-No.-004CEJ-FCF-Extensi%C3%B3n-Suspensi%C3%B3n-T%C3%A9rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf>

Resolución No. 005 de 26 de mayo de 2020 de la Comisión del Estatuto del Jugador <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/05/20200526-Resolucio%CC%81n-No.-005-CEJ-FCF-Extensio%CC%81n-Suspensio%CC%81n-Te%CC%81rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf>

Resolución No 006 de 1º de junio de 2020 de la Comisión del Estatuto del Jugador <https://fcf.com.co/wp-content/uploads/2020/06/20200601-Resoluci%C3%B3n-No.-006-CEJ-FCF-Extensi%C3%B3n-Suspensi%C3%B3n-T%C3%A9rminos-Procesales-por-COVID-19.pdf>

²⁷ Artículo 45 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de anulación propiciado por el convocado frente al laudo arbitral expedido el 8 de septiembre de 2021 por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, dentro del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente vencido.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202200955 00

20

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110012203000202200955 00

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110012203000202200955 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15deb21e27443cb74cb8b2e7c46530a5755fab6f0c3cf3ed03291b5d09d1ed**

Documento generado en 12/08/2022 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Alfredo Chaparro Cely
Demandado: Álvaro Romero Sabogal y otros
Radicación: 110012203000202201573 00
Asunto: Conflicto de competencia
AI-124/22

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por la Superintendencia de Sociedades frente al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Jorge Alfredo Chaparro Cely radicó demanda de responsabilidad societaria en contra de Álvaro Romero Sabogal, Jesús María Guevara Guevara y Molding SAS Moldes & Ingeniería SAS.
2. Relató que entre las partes se constituyó la mencionada sociedad comercial de la cual inicialmente fungió como gerente y representante legal; no obstante, luego fue removido para designar a Álvaro Andrés Romero Rodríguez junto con quien, los socios demandados, endeudaron a la sociedad.
3. Con su demanda pretende, en síntesis, que se declare que los demandados incurrieron en conductas tendientes al “*aguamiento del capital*” de Molding SAS Moldes & Ingeniería SAS, que los socios demandados abusaron del derecho al voto en perjuicio del actor y desviaron los recursos de la sociedad; como consecuencia, que se les declare civil y patrimonialmente responsables y se les condene al pago de unas sumas de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante.

4. Radicada la demanda por reparto le correspondió al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en donde se rechazó de plano la demanda al considerar que carece de competencia por el factor objetivo; lo anterior, toda vez que, en su criterio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, es competencia de la Superintendencia de Sociedades, ente al que la remitió.

5. Recibida , la Superintendencia de Sociedades decidió plantear conflicto negativo de competencia. Como sustento de su decisión dijo que, aunque el artículo 24 *ibídem* la faculta para conocer esos asuntos, se trata de una competencia a prevención que no excluye la que también fue asignada a los jueces civiles del circuito.

Consideraciones

1. Señala el numeral 4° del artículo 20 de la Ley 1562 de 2012 que

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”

2

Por su parte, el literal b), numeral 5° del artículo 24 *eiusdem* establece:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar

por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.” (Se destaca a propósito)

3

2. Conforme a las disposiciones en cita, se torna evidente que, un asunto de naturaleza societaria como el que aquí se plantea, puede ser dirimido tanto por los Jueces Civiles del Circuito como por la Superintendencia de Sociedades, es decir, tienen competencia concurrente.

En este caso, las dos autoridades en conflicto son competentes para tramitar y decidir sobre las pretensiones formuladas en la demanda presentada y quien determina a qué autoridad le corresponde asumirla es el demandante atendiendo su fuero electivo lo que se establece dependiendo de ante quien radique la causa.

Resáltese que, el párrafo 1° del artículo 24 *eiusdem* indica que las funciones jurisdiccionales implican una competencia a prevención que consiste en la **competencia** concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás; es decir, la atribución otorgada a la Superintendencia no es exclusiva, ya que también pueden conocer los jueces civiles, tanto municipales como del circuito; por lo tanto, el demandante tiene la posibilidad de escoger al juez competente.

Bajo tal óptica, rápidamente se determina que carece de justificación la decisión de la Juez para rehusar la competencia del asunto que

ocupa la atención de esta Corporación, pues la parte demandante hizo su elección entre las autoridades competentes para resolver lo pretendido, escogiendo al juez ordinario.

3. En consecuencia, atendiendo la decisión del actor, se remitirá al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá para que, sin dilación alguna, asuma el conocimiento de la demanda y le imparta el trámite que en derecho corresponde.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. DECLARAR que la competencia para conocer la demanda presentada por Jorge Alfredo Chaparro Cely contra Álvaro Romero Sabogal y otros corresponde al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Comuníquese la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese,

4

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6bd611e98206071f9dbbd1be677a8d63976e6775c32ab037cd7717ad1e2ed0**

Documento generado en 12/08/2022 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[16016 - 006 2019 00101 02 \(T\)](#)

R.I. 16016

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 110013103006201900101 02

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO VERBAL DE ROBINSON JAVIER MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y SANDRA PATRICIA PEÑA GARCÍA CONTRA LA IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Salas del 6, 13, 21 y 27 de julio de 2022.

Acta No. 25.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) *PETITUM*:

Los señores Robinson Javier Martínez Hernández y Sandra Patricia Peña García, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- Principalmente:

1.- Declarar que la demandada Iglesia Manantial de Vida Eterna incumplió el contrato de promesa de compraventa celebrado el 22 de noviembre de 2010, así como la resolución de este.

2.- Ordenar a la demandada la inmediata restitución del inmueble a la parte demandante. En consecuencia, condenarla al pago de la cláusula penal estipulada, es decir, la suma de \$350.000.000, el equivalente del 20% del valor del convenio de promesa.

3.- Condenar a la demandada a pagar la suma de \$3.715.879.421., por concepto de frutos civiles generados desde el 4 de abril de 2013, hasta el 4 de febrero de 2019, y los que se generen del 5 de febrero de 2019, hasta cuando se haga la entrega del bien.

4.- Ordenar a la parte demandante a devolver los dineros recibidos por el contrato resuelto a la demandada, realizando el descuento correspondiente a los frutos civiles y la cláusula penal, y condenar a la demandada al pago de las costas y agencias procesales en caso de oposición.

- Subsidiariamente:

1.- Declarar el mutuo disenso del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 22 de noviembre de 2010 y ordenar la restitución de este a la actora.

2.- Condenar a la demandada a pagar la suma de \$3.715.879.421., por concepto de frutos civiles generados por el bien inmueble desde el 4 de abril de 2013, hasta el 4 de febrero de 2019, y los que se generen del 5 de febrero de 2019, hasta cuando se haga la entrega del inmueble.

3.- Ordenar a la parte demandante a devolver los dineros recibidos por el contrato resuelto a la demandada, realizando el descuento correspondiente a los frutos civiles y condenar a la demandada al pago de las costas y agencias procesales en caso de oposición.

2). CAUSA:

Los fundamentos de hecho en que se soportaron las pretensiones admiten el siguiente compendio:

1.- Dijeron que, en calidad de promitentes vendedores, suscribieron con la Iglesia Manantial de Vida Eterna, el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble urbano ubicado en Bogotá, fechado el 22 de noviembre de 2010.

De igual manera, el 3 de octubre del 2012 celebraron el otrosí No. 1, el 20 de febrero y el 4 de abril de 2013 firmaron los otrosíes Nos. 2 y 3, así como el acta de entrega del inmueble.

2.- Adujeron que, el día y la hora señalada para firmar la escritura de compraventa que perfeccionaría el contrato de promesa, se encontraban en incapacidad legal de realizar la misma, toda vez que el inmueble prometido en venta estaba embargado debido al gravamen hipotecario que pesaba sobre el mismo, obligación impagada por los demandantes a raíz del incumplimiento de la convocada.

3.- Pusieron de presente que le comunicaron dicha circunstancia en forma verbal al representante legal de la demandada, acordando reunirse con la finalidad de *“buscar las soluciones.”*

4.- Dijeron que, mantuvieron conversaciones a fin de preservar el contrato de promesa de compraventa, y la parte demandada aceptó en forma verbal, por intermedio de su representante, mejorar la oferta de compra dado el incremento del valor del bien por el paso del tiempo y ordenó a los demandantes mediar con los acreedores para establecer el valor de las deudas.

5.-Señalaron que, según el dictamen rendido por un experto en avalúos por ellos contratado, el inmueble objeto de promesa, a la fecha tiene un valor catastral superior a los \$5.000.000.000.

3). ACTUACION PROCESAL:

El litigio así planteado se admitió el 7 de febrero de 2019, ordenándose el enteramiento de la demandada, quien puesta a juicio contestó la demanda de la siguiente manera:

Frente a las pretensiones, la Iglesia Manantial de Vida Eterna se opuso a la resolución del contrato, tras considerar que se dio pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y como prueba de ello son los comprobantes de pago, así como la entrega real y material del bien inmueble el 4 de abril de 2013.

Por otro lado, formuló las excepciones denominadas: *“Contrato no cumplido – declaratoria de incumplimiento – exigir al demandante que cumpla lo incumplido”*, *“Condenar a la demandante al pago de la cláusula penal pecuniaria, pactada en la cláusula octava de la promesa de compraventa, original del bien inmueble urbano en Bogotá.*

Incluyendo la actualización monetaria a que haya lugar, desde la fecha que se generó el incumplimiento, hasta que el pago se haga real y efectivo”, “Condenar a la parte demandante a pagar a mi representada indemnización por los daños y perjuicios ocasionados dado el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la promesa de compraventa, original del bien inmueble urbano en Bogotá” y “Buena fe.”¹

Agotado el trámite, el juez de instancia profirió sentencia declarando probada la excepción de “contrato no cumplido”, propuesta por la pasiva, y como consecuencia negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de providencia del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de “Contrato no cumplido” propuesta por la pasiva, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre las restantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia de lo dispuesto en el anterior ordinal, la totalidad de las pretensiones, principales y subsidiarias de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante, en favor del extremo demandado. Líquidense de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código

¹ Fls. 316 a 322 Archivo:01CuadernoPrincipal.pdf

General del Proceso, incluyendo en la misma la suma de \$60.000.000 como agencias de derecho.”

Para llegar a la anterior determinación, consideró que el extremo pasivo no incumplió las obligaciones a su cargo y que, a su turno, el opositor demandante incumplió compromisos que debían acreditarse previamente a la fecha de suscripción del contrato de compraventa.

Puso de presente que, al margen de la asistencia de la Iglesia Manantial de Vida Eterna a la Notaría en la fecha y la hora en que debía suscribirse la Escritura Pública correspondiente, es lo cierto que *“fue demostrado que ocurrió respecto a obligaciones que debían cumplirse con anterioridad en el respectivo tiempo, esas solas circunstancias son suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de la parte demandante, bajo dichas condiciones, pues es apenas obvio que las pretensiones se encuentran llamadas a ser desestimadas por dicha sola circunstancia.”*²

Lo anterior, toda vez que, en su entender, para el momento del perfeccionamiento del contrato de compraventa los demandantes debían acreditar que el bien se encontraba libre de cualquier gravamen que impidiera su transferencia.

En punto del mutuo disenso alegó que *“en este caso específico se ejecutó y no solo se ejecutó, sino que llegó hasta el evento, incluso entregaron el respectivo bien y de entregar materialmente unas sumas, unos recursos que las partes hayan hecho conversaciones y de pronto dentro de esas conversaciones, hayan hecho alguna alusión específica a unas ofertas para efectos de una eventual conciliación.”*³

² Archivo: Contenidof1443SentenciaInstrucciónyJuzgamiento.

³ Archivo: Contenidof1443SentenciaInstrucciónyJuzgamiento.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de apelación, alegando en síntesis que:

- Señalaron que, equivocadamente el juez de instancia consideró que la demanda no cumplía con los requisitos axiológicos de la acción, debido al incumplimiento del demandante, desconociendo el acervo probatorio allegado al plenario y que si se encontraban presentes los presupuestos para demandar.
- Dijo que, por el sólo hecho de no haber levantado el embargo y cancelado la hipoteca, el juez exonera a la parte demandada de su obligación de acudir a la notaría, excediendo así su poder al ejercer la jurisdicción, lo que conduce *“a la ruptura de la imparcialidad y del principio del derecho rogado en la jurisdicción civil, puesto que la parte pasiva nunca alegó una excepción propuesta con argumentos distintos a los allegados.”*
- Alegó que, el juzgador de primera instancia desconoció el precedente jurisprudencial de la figura del mutuo disenso y ello entrañaría una violación al debido proceso por defecto procedimental e indebida valoración probatoria.
- Señaló que, el Juez 6 Civil del Circuito de esta ciudad, quien inicialmente conoció el asunto, *“realizó una fijación del litigio que era lo que el juez fallador debía sentenciar,”* por lo que *“la decisión del juez fallador es una extralimitación o exceso del poder que ejerce y la falta de congruencia procesal pues no resolvió al demandante ni al demandado lo pedido,”* esto era la resolución del contrato o el mutuo disenso tácito.

- Indicó que, con la sentencia de primera instancia se estarían vulnerando los derechos de terceros acreedores.

V. CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por la parte demandante en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

2). DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA:

Ha definido la doctrina la promesa de contrato como *“un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”*⁴, *acto jurídico que genera derechos y obligaciones que*

⁴ Bonivento Jiménez Javier. El Contrato de Promesa. Ed. Librería del Profesional, pág. 31

difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio –diferente-, de donde se infiere que “no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva del contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa...”⁵

De esta forma, este acuerdo negocial no es un contrato fin en sí mismo sino medio, ya que se trata de un negocio jurídico que tiene como objeto básico servir de instrumento para asegurar la celebración de otro distinto en el futuro, que en el presente no quieren o no pueden realizar y, al servir exclusivamente de apoyo al contrato prometido, resulta claro que no pueden confundirse las obligaciones que emergen de este negocio preparatorio, con las que son propias del negocio prometido.

Sin embargo, puede acontecer que el contrato de promesa de compraventa contenga prestaciones que deben cumplirse sucesiva o alternativamente por las partes con anterioridad a la que por naturaleza le es propia -la de hacer-, evento en el cual de presentarse su incumplimiento es dable demandar su resolución, como quiera que, por su carácter bilateral, de acuerdo con las previsiones del art. 1546 del C.C., en él va implícita la condición resolutoria tácita.

Ahora, para la viabilidad de dicha acción, se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.

⁵ C.S.J. Sentencia de 23 de mayo de 1988.M.P. Pedro Lafont Pianetta.

- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado.
- c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

Como puede apreciarse, el legislador estableció la acción contenida en el canon 1546 del Código Civil, a favor del contratante que cumplió con sus obligaciones o se allanó a cumplirlas, bien para obtener la resolución del negocio jurídico o, instar por su cumplimiento, siendo claro que, con ocasión a la primera opción, se destruye el contrato con efecto retroactivo, es decir, se desatan todos los derechos y obligaciones que del vínculo bilateral emanan, volviendo las cosas al estado que tenían antes, como si el negocio nunca hubiere existido.

Sobre este tema, la sentencia SC1209-2018 de la Corte hizo un importante cambio jurisprudencial relacionado con la legitimación en la causa del contratante incumplido cuando se pide resolución, en ese sentido afirmó que:

*“No es siempre necesario que el contratante que demanda la **resolución** con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el **cumplimiento** con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que*

continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. n° 5420, SC4420 de 2014, rad. n° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. n° 2001-00307-01, entre otras).”

3). CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se tiene que al tenor del contrato demandado, los señores Robinson Javier Martínez Hernández y Sandra Patricia Peña García, se comprometieron a transferir la titularidad del derecho real de dominio que detentan sobre el lote E-1 de la zona Fontibón, ubicado en la carrera 78B No. 22-60 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1242423, y la Iglesia Manantial de Vida Eterna, por su parte, se obligó a adquirir la propiedad del referido inmueble.

Contrato que cumple con los presupuestos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887⁶ (Derogatorio del artículo 1611 del Código Civil), que fue válidamente celebrado entre las partes, y en el que se estipuló, entre otros, lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA.- PRECIO DE VENTA: *Acuerdan las partes el valor del inmueble en la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.750.000.000) M/CTE, que el PROMITENTE COMPRADOR pagará en treinta y*

⁶ ARTÍCULO 89. Ley 153 de 1887.- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo [1611](#) del Código Civil.

cinco (35) cuotas mensuales, cada una por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, pagaderas a partir del día de la firma del presente contrato, es decir, del veintidós (22) del mes de noviembre de dos mil diez (2010), la segunda, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010) (...) y así sucesivamente hasta el pago de la treintaicincoava (sic) cuota que será el día veintidós (22) de septiembre de dos mil trece (2013), **previa suscripción de la correspondiente Escritura Pública que perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa.** PARAGRAFO: Acuerdan las partes contratantes, que la suma anterior se hallan pactados intereses y toda cifra que forma parte del valor del inmueble que es este y no otro.” (Destacado propio).

“CLÁUSULA SÉPTIMA: FECHA DE ESCRITURACIÓN.-: La escritura que dará cumplimiento a la presente promesa de compraventa será otorgada por las partes contratantes, en la Notaría cincuenta y tres (53) del círculo de Bogotá a las 10 de la mañana (10:00 a.m.) del veintidós (22) de septiembre de dos mil trece (2013). PARAGRAFO UNO: Para el efecto los PROMITENTES VENDEDORES, se obligan a hacer entrega, ocho (8) días hábiles antes de la fecha de escrituración, de los siguientes documentos, que exige la Notaría para preparar la escritura pública, a saber: i) certificado de libertad expedido con fecha reciente, en que conste el levantamiento de todos los gravámenes tales como embargo, hipoteca y demás; ii) certificado del pago del impuesto predial correspondiente al año 2013; iii) paz y salvo del IDU; iv) últimos cinco comprobantes de pago del predial correspondientes hasta el año 2012; el predial correspondiente al año 2013 será sufragado por la PROMITENTE COMPRADORA (...)”

El 3 de octubre de 2012 las partes modificaron el contrato de promesa de compraventa argumentando que “los PROMITENTES

VENDEDORES manifiestan la imposibilidad de hacer la entrega real y material del bien inmueble objeto del contrato en la fecha inicialmente convenida, argumentando que en el inmueble funciona una empresa que tiene unas máquinas instaladas y ancladas las cuales conllevan tiempo y procedimiento especial para ser trasladadas a otro lugar (...),” motivo por el cual modificaron la forma de pago y estipularon como fecha de escrituración el 23 de febrero de 2013.

Así mismo, el 20 de febrero de 2013, convinieron como fecha de escrituración el día 4 de abril de 2013 y alteraron la forma de pago, en atención a las mismas razones.

Con posterioridad, suscribieron el otrosí No. 3, fechado el 4 de abril de 2013, bajo el entendido de que “los *PROMITENTES VENDEDORES, manifiestan la imposibilidad real de hacer entrega real y material del bien inmueble objeto del contrato en la fecha convenida, argumentando que no les cumplieron con la entrega de una bodega que fue adquirida para trasladar las máquinas, equipos, materiales, maderas y demás que conforman la fábrica de muebles y demás que conforman (sic) la fábrica que funciona en la bodega objeto del contrato de compraventa (...)*” y en consecuencia pactaron:

“CLAÚSULA TERCERA: VALOR Y FORMA DE PAGO: *El precio pactado por las partes es la suma de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.750.000.000), los cuales se pagarán por parte de los PROMITENTES COMPRADORES, así: la suma de UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.350.000.000) que los PROMITENTES VENDEDORES, declaran recibidos a su entera satisfacción, en los términos acordada en el contrato inicial B) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), que pagará el PROMITENTE COMPRADOR a los PROMITENTES VENDEDORES o a la persona que estos indiquen con la única*

finalidad y destinación de trasladar la maquina secadora de la bodega objeto del contrato al sitio que tengan dispuesto para ello.

C) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), que por concepto de arrendamiento de la misma bodega se obligaron a pagar los PROMITENTES VENDEDORES en favor de los PROMITENTES COMPRADORES, y correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre el 11 de marzo y el 11 de abril de dos mil trece (2013), fecha para la cual los PROMITENTES VENDEDORES terminarán de desocupar el mencionado inmueble tanto de bienes, enseres, basuras y reparaciones locativas derivadas del traslado de maquinarias dejando totalmente desocupado el inmueble. Esta suma se autoriza en forma expresa y mediante este documento sea descontada del saldo adeudado a favor de los PROMITENTES COMPRADORES. D) La suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000), contra la firma de la Escritura Pública que será el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.”

A fin de establecer con claridad las obligaciones a que cada parte estaba constreñida, así como dilucidar si se trataba de compromisos simultáneos, es decir, que eran exigibles en un mismo momento o si eran sucesivas, esto es, si en el contrato se señaló el orden de ejecución, evento en el cual resulta menester fijar el orden en que debían ejecutarse, y por ahí, determinar quién fue el contratante incumplido.

En efecto, teniéndose por cierto el recibo de gran parte del precio, así como la entrega del inmueble, quedaban por cumplirse 2 obligaciones a saber: i) pago del saldo del precio y ii) saneamiento del bien por parte de los vendedores en los términos del parágrafo de la cláusula séptima del convenio, según la cual “Para el efecto los PROMITENTES VENDEDORES, se obligan a hacer entrega, ocho (8) días

hábiles antes de la fecha de escrituración, de los siguientes documentos, que exige la Notaría para preparar la escritura pública, a saber: i) certificado de libertad expedido con fecha reciente, en que conste el levantamiento de todos los gravámenes tales como embargo, hipoteca y demás; ii) certificado del pago del impuesto predial correspondiente al año 2013; iii) paz y salvo del IDU; iv) últimos cinco comprobantes de pago del predial correspondientes hasta el año 2012; el predial correspondiente al año 2013 será sufragado por la PROMITENTE COMPRADORA (...) iii) suscripción de la Escritura Pública de compraventa en la fecha y hora estipulada.

Sobre la primera de ellas se dispuso en el contrato que los promitentes compradores pagarían: i) \$15.000.000 a fin de trasladar la máquina secadora de la bodega objeto del contrato al sitio que tengan dispuesto para ello, ii) \$15.000.000 que por concepto de arrendamiento de la misma bodega se obligaron a pagar los PROMITENTES VENDEDORES en favor de los PROMITENTES COMPRADORES, y iii) \$370.000.000 *“contra la firma de la Escritura Pública” que será el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá*” y el perfeccionamiento del contrato de compraventa se dispuso que sería *“el día diez (10) de julio de dos mil trece (2013) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá.”*

De tal suerte que, lo pactado entre las partes se trataba de obligaciones mutuas sucesivas, que podemos situar cronológicamente, así: primero, los vendedores debían allegar el certificado de libertad expedido con fecha reciente, en que conste el levantamiento de todos los gravámenes tales como embargo, hipoteca y demás; segundo, la suscripción de la Escritura Pública de compraventa en la fecha pactada a cargo de ambas partes y tercero, el pago del saldo a cargo de la promitente compradora, ello, por cuanto se itera, el mismo debía hacerse *“contra la firma de la Escritura.”*

De lo anterior, da cuenta el certificado de libertad y tradición visto a folios 22 a 24 del cuaderno principal expedido el 31 de enero de 2019, en su anotación No. 12 hipoteca con cuantía indeterminada y en la No. 16 el embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

Revisado el acervo probatorio arrimado a la actuación, se colige que los vendedores omitieron allegar 8 días antes de la fecha estipulada para la firma de la escritura pública el *“i) certificado de libertad expedido con fecha reciente, en que conste el levantamiento de todos los gravámenes tales como embargo, hipoteca y demás,”* lo cual, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P. constituye una confesión de parte, pue es una afirmación que se encuentra en el líbello inicial, lo cual demuestra el incumplimiento de los promitentes vendedores.

En cuanto a la cancelación de la hipoteca no se efectuó, pero aún así, la Sala advierte que es perfectamente posible transferir un bien hipotecado, tal como lo señala el artículo 2440 del Código Civil que *“El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario”*; sin embargo, en el caso que ocupa ahora la atención de la colegiatura, se pactó expresamente que el inmueble se transferiría libre de todo gravamen, y al no ser levantada aquella por los promitentes vendedores, se configura otro incumplimiento por los aquí demandantes.

Además, téngase en cuenta que, según los artículos 2432, 2433, 2445, 2446, 2447 del Código Civil, si bien por los atributos de preferencia y persecución, el bien no está fuera del comercio, está gravado, es decir, limitado su dominio.

En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que:

“La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios. (...) Este tipo de procesos se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.”⁷

Entonces, se itera, si bien es válido enajenar bienes hipotecados, en el presente asunto, las partes específicamente pactaron que, para la fecha es que se suscribiera el contrato de compraventa el bien debía encontrarse libre de todo gravamen, circunstancia que, como se dijo, no acaeció.

Los promitentes vendedores, hoy demandantes y recurrentes, no demostraron que hubieran levantado la medida cautelar de embargo que soportaba el inmueble por orden del Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, pues lo que reflejan la pruebas adosadas al plenario, es que para el momento de la firma de la escritura y aun, mucho después, cuando se impetró la demanda, 05 de febrero de 2019 (según el acta individual de reparto) (folio 245 del Cuaderno principal) en la que se solicitó la resolución del negocio jurídico, se encontraba embargado, y por lo tanto, fuera del comercio,

⁷ C 664 de 2000

circunstancia de la cual da cuenta la anotación 16 del certificado de libertad y tradición 50C 1242423, de la ORIP de Bogotá, Zona Centro visto a folios 22 a 24 del cuaderno principal, por lo cual era imposible que los promitentes vendedores hubieran podido cumplir sus obligaciones que se encuentran estipuladas en el contrato de promesa de compraventa y por consiguiente, menos pretender legitimarse, desde el punto de vista sustancial, como contrantes cumplidos para pedir la resolución del vínculo contractual o la declaración del mutuo disenso, pues fueron ellos, sin ninguna causa que justifique su actuar, quienes truncaron el desarrollo y culminación de la venta del inmueble.

El incumplimiento de los promitentes vendedores, sin mayor esfuerzo salta a la vista, pues según se confiesa en el hecho 7 de la demanda lo había comunicado en forma verbal a la compradora “ 7. La imposibilidad legal de transferencia objeto del contrato de promesa fue comunicada en forma verbal por los señores Robinson Javier Martínez Hernández al representante legal de la demandada IGLESIA COMUNIDAD CRITIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, quienes acordaron reunirse con la finalidad de buscar las soluciones a dicha imposibilidad” (folio 232 del Cuaderno principal)

En cuanto a la firma de la escritura, los promitentes vendedores no asistieron a la notaría, como se había acordado, si lo hizo la promitente compradora, lo cual permite inferir que no existía interés alguno de cumplir sus obligaciones, lo cual releva a la hoy demandada de cumplir las subsiguientes, como pasa a explicarse.

Ahora bien, no viene a duda que para la fecha de suscripción del otrosí No. 3, los promitentes vendedores habían recibido la suma de \$1.350.000.000 a entera satisfacción, quedando pendiente el pago de \$370.000.000 para después de la suscripción del contrato de compraventa, pues en el mentado negocio jurídico se estipuló que el

saldo se pagaría *“previa suscripción de la correspondiente Escritura Pública que perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa (...).”*, razón por la cual no se puede pregonar incumplimiento de la compradora en el pago del precio, pues en su favor obra lo normado en el artículo 1609 del Código Civil.

En consecuencia, con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los promitentes vendedores se truncó el cumplimiento de la promesa de compraventa y, por lo tanto, los señores Robinson Javier Martínez Hernández y Sandra Patricia Peña García no podían pedir la resolución de aquel o su obediencia.

En ese sendero, la congregación demandada no podía cumplir su obligación de pago del saldo, toda vez que, los promitentes vendedores ya habían vulnerado los deberes a su cargo, incumpliendo así, lo pactado en el mentado parágrafo de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa.

Ello es así porque los promitentes vendedores incumplieron el convenio de manera inicial, por lo tanto, la demandada se encontraba relevada de la obligación de asistir a la suscripción del contrato de compraventa, pero aun así asistió la compradora, y a aquella (la parte demandante) le estaba vedado reclamar en los términos del artículo 1546 del Código Civil.

Resulta preciso recordar que, la imputación de incumplimiento de la demandada, por tratarse de una negación indefinida –no pago del precio pactado–, conforme a nuestro ordenamiento procesal, implica que la parte demandante se encontraba relevada de demostrar tal hecho –inciso final Art.167 Código General del Proceso–, pues, desde antaño la jurisprudencia nacional ha sostenido que *“la aseveración de que una persona no ha cumplido un contrato envuelve una negativa de carácter indefinido y, en ese caso, corresponde al que*

la hace decir, cuáles obligaciones del contrato dejó de cumplir la parte de quien tal cosa se ha aseverado.”⁸

Así las cosas, téngase en cuenta que, conforme lo enseña el artículo 1609 del Código Civil, *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, por lo que, si a la fecha en que se debía suscribir el instrumento público sobre el bien objeto de litigio no debía pesar gravamen alguno, lo cual no acaeció, es ese incumplimiento el que impide que se abra paso a la acción resolutoria impetrada, pues independientemente de lo ya indicado en líneas precedentes en cuanto a que no demostró la infracción de la persona jurídica demandada la parte actora, además se requería el cumplimiento de aquella obligación por parte de los promitentes vendedores, esto es, el levantamiento de la(s) medidas (s) cautelar (es) y el gravamen hipotecario, con la obligación especial de viabilizar concretamente la entrega del correspondiente certificado de libertad y tradición con las anotaciones pertinentes al alzamiento de aquella cautela y carga mencionadas.

Y no se diga, como lo alega el recurrente, que la cancelación de la hipoteca obedecía a la falta de pago del precio por parte de la promitente compradora, pues, por un lado ya habían recibido la suma de \$1.350.000.000 a entera satisfacción, y, por la otra, el pago de \$370.000.000, sería a continuación de la firma de la escritura, así que no se justifica el no haberlo cancelado con el anticipo recibido.

Siendo así las cosas, distinto a lo afirmado por los recurrentes, no se trata de que equivocadamente el juez de instancia haya considerado que la demanda no reunía los requisitos para demandar,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de julio de 1934, Gaceta XLI bis 85, Citada por Tirado Hernández Jorge en su texto “Curso de Pruebas Judiciales”, Tomo I, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá Colombia, 2015 Pág. 597.

sino que, como lo dijo, no se encontraron acreditados los requisitos de la acción resolutoria, pues, se itera, para que la demandada pudiera comparecer a la suscripción de la escritura pública de compraventa y el pago del saldo del precio, se requería que previamente los demandantes hubieran liberado el bien de todo gravamen, circunstancia que no se acreditó, por lo que la convocada no se encontraba en mora de cumplir las obligaciones a su cargo y claramente el Juez A-Quo aludió a los presupuestos axiológicos de la acción de resolución contractual, no como erróneamente lo menciona el apelante, que lo hubiese sido por los presupuestos de la demanda, que son esencialmente procesales y a contrario sensu el fallador de primera instancia analizó jurídicamente lo que técnicamente correspondía, cual era las ya entronizadas premisas sustanciales; lo que jurídicamente se potencializa en el contenido de la cláusula Séptima del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre las partes aquí involucradas en el presente conflicto jurídico.

Puestas así las cosas, no se dan los presupuestos para la resolución del contrato de compraventa objeto del presente asunto, por cuanto los demandantes carecen de legitimación para pedir la resolución de un contrato del cual, al margen de haber entregado el bien inmueble, no acreditaron haber estado prestos a atender todas las obligaciones a su cargo, pues, en este particular caso, no probaron haber cancelado los gravámenes que sobre el recaían habiéndose obligado a ello de manera previa a la fecha de escrituración, como lo evidencia, se repite, la cláusula séptima del documento discutido en el presente proceso.

En ese sentido, ninguna relevancia tiene en este punto que el representante legal de la convocada hubiera comparecido o no en la fecha y la hora indicada a la notaría, pues tal como se afirmó en la demanda, los promitentes vendedores le habían comunicado la imposibilidad de celebrar el contrato de compraventa toda vez que el

inmueble prometido en venta se encontraba embargado debido al gravamen hipotecario que pesaba sobre el mismo.

Obsérvese que, si en gracia de discusión se estudiara la comparecencia o no por parte de la convocada, se advierte que en la Escritura Pública No. 4512 de la Notaría 53 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. del 10 de julio de 2013, que ese día a las 10 a.m., asistió la señora María Nelcy Chaves Rueda, obrando como apoderada de la demandada, a fin de suscribir el contrato de compraventa prometido, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, mientras que su contraparte contractual no asistió en la fecha y hora pactada, como era su obligación, no tiene ninguna incidencia fáctico-jurídica en el desarrollo, desenvolvimiento y efectivización del negocio jurídico, tantas veces referenciado.

En lo que hace al reparo atiente a que se encontraba acreditado el mutuo disenso, baste señalar que, no hay lugar a dicha figura jurídica, pues se itera, los promitentes vendedores incumplieron las obligaciones a su cargo, circunstancia que impidió el cumplimiento subsiguiente de los compromisos a cargo de la compradora.

Además, téngase en cuenta que la voluntad de la promitente compradora no era, propiamente, la de desistir del pacto, lo que se reafirma, con los distintos otrosíes suscritos a fin de que el contrato cumpliera los fines previstos y con la contestación de la demanda en la que se puso de presente que se oponía a las pretensiones toda vez que *“ha mantenido y mantendrá el interés de NO RESOLVER EL CONTRATO (...) el hecho que mi representada se presentara a la Notaría y dejara constancia mediante escritura de comparecencia de su asistencia a cumplir las obligaciones contractuales, corrobora su intención de no querer ROMPER EL VÍNCULO CONTRACTUAL con la*

*demandante (...).*⁹

Lo anterior, sumado a que, en el asunto que ocupa ahora la atención de la Sala, no podría hablarse de mutuo disenso, pues se reitera, la convocada no incumplió las obligaciones a su cargo, como si ocurrió con los promitentes vendedores.

En punto del reparo atinente al principio de congruencia, advierte esta Corporación que el juzgador de instancia fundó su decisión en los medios exceptivos propuestos, sin vulneración alguna a tal garantía, acatando lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 282 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con los intereses de terceros acreedores, baste señalar que de conformidad con el inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso según el cual *“podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...).”*; por lo que en el caso que nos convoca ni la parte demandante ni su apoderado tienen interés jurídico para discutir en representación de terceros acreedores, pues únicamente entran a disputar jurídicamente lo que desfavorece a la parte en la decisión, no lo de personas ajenas al proceso y al contenido de la decisión.

La Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre la cláusula resolutoria alegada por los recurrentes, como quiera que ello no fue objeto de reparo ante el juez de instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

Por último, en lo que hace a los reproches atinentes al comportamiento de los funcionarios judiciales y no de la providencia en sí misma, se advierte que esta no es la instancia pertinente para

⁹ 01.CuadernoPrincipal.pdf

decantarlos y si a bien tiene puede incoar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes para ello.

En resumen, de los argumentos antes expuestos, se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de octubre de 2021, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas en ambas instancias a cargo de los demandantes, para lo cual el Magistrado Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 M/CTE. Liquidense.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Magistrado

(firma electrónica)

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3386d96e7052d1fe717f2f887cf7349c99bbe8fd4f944eadf89a289387dd36b**

Documento generado en 12/08/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103007201700646 **01**
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: SAÚL LARGO CASTAÑEDA
Demandados: IVÁN LARGO CASTAÑEDA y otros

En atención a la solicitud de revocatoria que antecede, la memorialista estese a lo resuelto en auto de 21 de julio de 2021. Tenga en cuenta que dicha providencia, mediante la cual se declaró desierto un recurso de apelación, se encuentra debidamente ejecutoriada porque ninguna inconformidad se planteó oportunamente.

Nótese que, conforme lo regula el artículo 302 del CGP, las providencias que son proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas “tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes**” (se resalta).

De ahí que, si la parte demandante ninguna inconformidad planteó contra la decisión de la que ahora se duele, no sea viable, a estas alturas, reabrir el debate.

Al punto, la jurisprudencia ha precisado que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”¹.

Igualmente, la doctrina tiene dicho que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya,

¹ CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

anterior y válidamente esa facultad”².

Por lo tanto, no se accede a la solicitud de revocatoria del auto proferido el 21 de julio de 2021 en el proceso de la referencia.

Devuélvase esta actuación a la autoridad de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195; se resalta.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57cb8082f2f8307ca096e02c95858db4c4d7638d8968738a8663b1fe31182e8**

Documento generado en 12/08/2022 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103031202000336 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: AMAZING COLOMBIA S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En atención a lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto del pasado 14 de julio, se decide como reposición, el recurso de súplica que la parte demandante, a través de apoderada judicial, interpuso contra el proveído de 14 de junio del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia de 1º de abril de esa anualidad proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, llama la atención del despacho que la recurrente ninguna inconformidad planteó contra el auto de 31 de mayo de 2022¹, con el que se admitió su apelación y se le corrió traslado para allegar la sustentación, como lo ordena el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, inercia que terminó por demarcar la firmeza de dicha providencia judicial, por lo que el medio de impugnación que ahora se estudia, orientado como está, a cuestionar la orden allí contenida de sustentar la alzada en esta instancia, cual lo manda la disposición en cita, ciertamente luce tardío.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

En el mismo sentido, adviértase que, conforme al artículo 302 del CGP, las providencias que son proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas “tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-95 de 1º de junio de 2022, consultable en el siguiente enlace copiado de la página *web* de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143>

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

.....

recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”.

De ahí que, si la parte demandante ninguna inconformidad planteó contra la decisión que admitió su alzamiento y dispuso que fuera sustentada la apelación en esta instancia, no sea viable, a estas alturas, venir a contradecir su aquietamiento antecedente.

Cabe recordar que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”³.

Con todo, al margen de lo dicho, que por sí solo resultaría suficiente para sellar la suerte adversa del presente medio de impugnación, hay que decir que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que lo esbozado ante el juzgador de primera instancia califica como “**reparos concretos**”, mismos que habilitaron la segunda etapa de la apelación, que abarca la sustentación de esos puntuales motivos de inconformidad, ante el juez de segundo grado.

Son tales reparos concretos “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior”⁴.

Así las cosas, los “**reparos concretos**” es asunto bien distinto a la carga de “**sustentación**” que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión unánime, explicó que:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195; se resalta.

⁴ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

.....

(...) ‘b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo**, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (...)’ (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(...) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo** (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).

Esa misma corporación consideró que:

“... aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el *ad quem*, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el *a quo* y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído.

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que, “... tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas (reparos ante el juez *a quo* y sustentación ante el juzgador *ad quem*) no fue modificada con la entrada

.....

en vigencia del Decreto 806 de 2020⁵ –con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto–, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 14 de esa compilación, (...) “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (resaltado).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto legislativo no eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad⁶, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁷.

A partir de lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que por lo demás fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la carga de sustentación se realiza ante el superior, pero ya no en forma oral en audiencia, sino por escrito y, ello es medular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud de pruebas, so pena de declararse desierta la alzada.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo 14 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el Código General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos concretos expresados ante el *a quo*, que pasó de ser oral a escrita, y que debe satisfacerse en el término allí previsto, so pena de la deserción de la alzada.

Y aunque la recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través del escrito que presentó ante el juez de primera instancia, valga reiterar que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad. Al punto, la Sala de

⁵ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁶ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁷ Según el cual “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)**” (se resalta).

.....

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó, en decisión pacífica, que, “[n]o obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma. De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

Y no obstante que la reposicionista citó una providencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para respaldar su posición, olvida mencionar que dicha postura no es actual.

En efecto, en un asunto de similares contornos, en el que el accionante reprochaba que fuera declarado desierto un recurso de apelación por no haberse sustentado ante el juzgador *ad quem*, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de segunda instancia, que dicho funcionario “no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...” (CSJ. STL8304, rad. 93787).

En esa misma providencia, la Sala de Casación Laboral puso de presente que “... difiere del criterio expuesto en [la] primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un *‘exceso rigorismo jurídico’*, **pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021**” (se resalta).

Dicha postura la respaldó, entre otras, en los siguientes fallos: STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211 y STL7274-2022, rad. 97805.

Conforme a lo que viene de exponerse, concluye el suscrito magistrado que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho, por apoyarse en una interpretación normativa que encuentra respaldo en la jurisprudencia que viene de citarse; por lo tanto, se mantendrá indemne, vale decir, no se modificará.

.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 14 de junio de 2022, por las razones expuestas.

En oportunidad, secretaría devuelva el expediente al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c2c5c5018be63064be5fe61d3cbf7683542837eeb403ff73c06f44824c8a1**

Documento generado en 12/08/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo – Efectividad para la garantía real
Demandante: Diego Fernando Gómez Giraldo
Demandado: Miguel Eduardo Villareal Torres
Radicación: 110013103039202000471 01
Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-125/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por Diego Fernando Gómez Giraldo, contra el auto proferido el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Diego Fernando Gómez Giraldo presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Miguel Eduardo Villareal Torres, para obtener el pago de la obligación consignada en el pagaré 64739-8 y que contiene la obligación hipotecaria 8647398.
2. Como sustento de sus pretensiones, dijo que el señor Villareal Torres el 7 de mayo de 1998 suscribió un pagaré en favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda por \$41.500.000 – equivalente a 3.377,7981 UPAC, pagaderos en 180 cuotas mensuales sucesivas. Para respaldar la obligación constituyó hipoteca sobre tres inmuebles a través de escritura pública 1455 de 18 de marzo de 1998 otorgada en la Notaría 31 del Círculo de Bogotá.
3. Relata que la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda endosó el pagaré y cedió la garantía a Central de Inversiones SA, última que hizo lo propio en favor de Gerenciamiento de Activos SAS en liquidación y este a su vez al ahora ejecutante. Agrega que, sobre esa obligación, la entonces Superintendencia Bancaria hizo el trámite de la reliquidación del crédito aplicando un alivio por \$7.465.928,7902.

4. Señala que, como actual acreedor convocó al deudor para los trámites de reestructuración del crédito sin que a la fecha haya sido posible conocer su voluntad por lo que persiste la mora en el pago.

5. Con auto de 7 de abril de 2021 el *a quo* inadmitió el libelo y entre otros, le ordenó allegar “(...) la reestructuración efectuada con el señor Migue Eduardo Villareal Torres, con prueba de su remisión al demandado y bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, como quiera que solo acompaña la demanda una liquidación que no cumple los dictados sobre este punto”. [PDF 03AutoInadmiteDemanda, expediente digital].

6. En tiempo, presentó escrito con el que buscó subsanar las falencias advertidas; respecto del mencionado punto, dijo aportó los documentos pertinentes que, en su sentir, dan cuenta de la reestructuración con lo que agotó ese requisito, teniendo en cuenta las convocatorias hechas al ejecutado. Puso de presente la situación financiera del demandado quien actualmente tiene varias acreencias, según se puede observar de las medidas cautelares registradas en los folios de matrícula de los predios que constituyen la garantía hipotecaria.

7. El juez de la causa, por no haberse cumplido cabalmente lo solicitado en el numeral 3° del auto inadmisorio y acompañar la demanda de toda la documentación constitutiva del título ejecutivo complejo, negó el mandamiento de pago y, el rechazo de la demanda [PDF10AutoRechazaDemanda,]. Como sustento de su decisión, dijo que solo se ha citado al deudor a conciliar la obligación, sin que ello implique que, en efecto, se reestructuró el crédito; además, porque los embargos inscritos en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles no son prueba de la incapacidad del deudor para obviar la reestructuración solicitada, pues así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia¹.

8. Inconforme con esa decisión, el promotor de la acción ejecutiva, propició los recursos ordinarios. Fundó su desacuerdo en que, conforme lo señaló la sentencia SU787 de 2012, existiendo otros procesos ejecutivos contra el deudor, no hay lugar a dar por terminado el proceso por falta de reestructuración. Añade que en varias oportunidades requirió al deudor quien fue renuente por lo que no puede obligársele a lo imposible.

9. Al resolver, el juez de instancia mantuvo su decisión al considerar que la reestructuración de la obligación es parte fundamental para hacer efectiva la transición del régimen de cálculo propio de las obligaciones adquiridas en el sistema UPAC; dijo también que aquella exigencia se hace extensiva a los cesionarios del crédito y que, en todo caso, de los certificados de tradición allegados no se desprende la incapacidad económica absoluta del deudor.

¹ Citó la sentencia de tutela STC1776-2021.

Consideraciones

1. Señala el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

2. Tratándose de créditos que fueron adquiridos en Unidades de Pago por Capitación debe, además, tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, en su artículo 42; sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento recordó:

«Esta Corte ha sostenido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

En los mismos términos ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un “título complejo”, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Es así como, la sentencia de tutela SU-813 de 4 de octubre de 2007, la Corte Constitucional precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla» (CSJ STC3632-2017)»²

Por otra parte, en cuanto a la incapacidad económica del deudor como presupuesto para proceder o no con la reestructuración del crédito, se ha dicho “(...) que la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, per se, no constituyen elementos que lleven implícita la incapacidad de pago del ejecutado”³.

3. Revisado el plenario, el ejecutante como título para sustentar la ejecución pretendida allegó, en copia digital, (i) el pagaré 14230 suscrito el 7 de mayo de 1998 junto con la cadena de endosos a la que fue sometido, (ii) escritura pública 1455 de 18 de marzo de 1998 de la Notarías 31 de Bogotá, (iii) sendas cesiones de la hipoteca a los

² Sentencia de tutela STC5013-2022 de 27 de abril de 2022, MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Sentencia de tutela STC11316-2021 de 1° de septiembre de 2021, MP Hilda González Neira.

respectivos endosatarios, (iv) documentos de la Superintendencia Financiera de Colombia relativos a la reliquidación del crédito, (v) comunicación suscrita por Guillermo Arturo Camargo Cortés invitando al deudor a la reestructuración del crédito y, (vi) certificados de tradición y libertad de los fundos gravados con hipoteca, donde se han registrado medidas cautelares que los afectan.

3.1. Así, resulta claro que, en efecto, no se allegaron todos aquellos documentos que, en conjunto, constituyen el título ejecutivo complejo que habilitan el cobro judicial de este tipo de obligaciones.

Lo anterior, porque a pesar de que, en la oportunidad otorgada para subsanar la demanda, aportó copia de unas misivas con las cuales se extendió una invitación a Miguel Eduardo Villareal Torres para llevar a cabo la reestructuración del crédito, aquella actuación no es suficiente para tener por satisfecho ese requisito.

Ello, por cuanto además de que, quien las remite no es el aquí ejecutante, revisadas las certificaciones de entrega es evidente, a todas luces, que ni siquiera fueron recibidas por el obligado [ver folios 13 a 20, PDF 04Subsanacion, expediente digital]; entonces, resulta inaceptable que con un par de comunicaciones pretenda obviarse un presupuesto indispensable para la ejecución de una obligación que, por su naturaleza, debió ser no solo reliquidada sino reestructurada y red denominada al tenor de lo dispuesto en la Ley 546 de 1999 y atendiendo los parámetros que se han establecido a través de la basta jurisprudencia que se ha emitido sobre el tema.

4

Se suma a lo dicho, como lo señaló el *a quo*, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha sido enfática al señalar que la existencia de procesos bien de cobro coactivo ora de naturaleza ejecutiva, o los embargos que se hayan registrado sobre los bienes, no son suficientes para presuponer la incapacidad económica del deudor y pasar por alto la obligación de reestructurar su crédito. Entonces, ante la falta de prueba suficiente y adecuada que demostrara esa condición –la incapacidad económica–, se itera, resultaba indispensable proceder de conformidad para así habilitar el cobro su cobro por la vía ejecutiva a través de un proceso judicial.

4. Corolario de lo anterior, por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

⁴ Sobre el particular ver, además de la citada en precedencia, la sentencias STC351-2021, STC14779-2019, STC474-2020 y STC3010-2020.

1. CONFIRMAR la decisión de 29 de septiembre de 2021 de proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e898d8311bf2e1d9319b0d4b967b53c256d0622d3cce6fed2b3e7ac8508953**

Documento generado en 12/08/2022 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial
Demandado: Miguel Orlando Oliveros Castellanos
Radicación: 110013103041201400605 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto

Sería del caso decidir el recurso de apelación presentado contra el auto de 31 de agosto de 2020, de no ser porque se advierte la necesidad de retornar la actuación para que el *a quo* proceda con la correcta integración de las piezas procesales que conforman el expediente digital.

1

Lo anterior, toda vez que revisado a detalle el plenario, se pudo establecer que no se incorporó correctamente la reproducción digital del auto admisorio de la demanda y de las gestiones que, según lo registrado en las actuaciones del proceso, se surtieron entre la subsanación de la demanda y la notificación personal del demandado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJ20-27 de 2020 anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, verifique y complete el expediente digital con la totalidad de documentos que hacen parte del mismo.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71618403a763628e6e4d02c508dc4fab043856d836957d5598fea57418d7f30b**

Documento generado en 12/08/2022 02:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal – Responsabilidad civil
Demandante: Luis Enrique González Rodríguez y otros
Demandado: Seguros de Vida Suramericana SA
Radicación: 110013103046202000315 02
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto
Al-124/22

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por Seguros de Vida Suramericana SA, contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. Luis Enrique González Rodríguez, Lina María y Luis Alejandro González Jiménez presentaron demanda en contra de Seguros de Vida Suramericana SA, para que se le declare civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados por el no pago del valor asegurado en la póliza de vida 083-112481; consecuencia de lo anterior, que se le condene al pago de las sumas de dinero derivadas del contrato de seguro suscrito por María Jenny Jiménez Ramírez (qepd).

2. En obediencia a la decisión proferida por esta Magistratura, se admitió la demanda el 12 de mayo siguiente. Allí se ordenó que, previo a decretar la inscripción de la demanda, la parte demandante debía, en el término de 10 días, prestar caución por \$113.793.650, suma equivalente al 20% de las pretensiones.

3. La actora allegó póliza judicial por el valor de la caución ordenada [PDF 14Caucion (sic), expediente digital] por lo que, con auto de 21 de septiembre de 2021 se le impartió aprobación y se decretó la inscripción de la

demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-299884 propiedad de Seguros de Vida Suramericana SA [PDF 21AutoOrdenaInscripción].

4. Inconforme con esa decisión, el extremo convocado formuló los recursos ordinarios para que se revoque la medida cautelar o, en su lugar, se le permita prestar caución en los términos del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012. Como sustento de su desacuerdo dijo que la cautela es impertinente por cuanto no es necesaria para garantizar un eventual pago en favor del actor; lo anterior, en síntesis, porque la aseguradora cuenta con una reserva de dinero destinada a atender las reclamaciones procedentes que se le formulen.

5. Durante el término del traslado el demandante se opuso a la prosperidad del medio de impugnación promovido, dijo que la medida cautelar no es desproporcionada, que es inviable analizar la procedencia de esta bajo los criterios solicitados por el demandado y que, en todo caso, puede prestar caución para obtener su levantamiento.

6. El *a quo* mantuvo incólume su decisión [PDF 32AutoResuelveRecurso], señaló que la medida cautelar no afecta la liquidez de la empresa, agregó que según la legislación procesal la caución tiene la finalidad de impedir la práctica de la medida no que se revoque su decreto. Al paso de lo anterior, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2

Consideraciones

1. Señala el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

2. De la disposición en cita se extrae, sin mayores elucubraciones, que para el caso que aquí nos ocupa, a tono con el literal b) es procedente la inscripción de la demanda pues de la demandada se depreca se le declare responsable contractualmente; aunado a lo anterior, para su decreto, la única exigencia que se prevé es que se preste caución por el 20% del valor de sus pretensiones, obligación que en efecto cumplió el actor, ello con el fin de garantizar el eventual pago de costas y perjuicios que se puedan causar con su práctica.

Entonces, carece de sustento la inconformidad del recurrente, pues aseverar simplemente que cuenta con una reserva para atender una eventual condena, no es garantía suficiente, toda vez que la solvencia económica del demandado, no es un presupuesto que defina si hay lugar o no al decreto o práctica de la medida. Por lo demás, si cuenta con los recursos lo pertinente es ofrecer garantía para que se levante la ya decretada.

3. Corolario de lo anterior, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión de 21 de septiembre de 2021 de proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

2. CONDENAR en costas al apelante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

4

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aef0234695af2b71bab34b92e425b85eaab6c539b10b6f2f6c7ed1df214d623**

Documento generado en 12/08/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199001202147045 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: CELSO AUSTAQUIO CATHALINA y DAVID CAMILO ANDRÉS CATHALINA BARRERO
Demandada: INVERSIONES VISTA 96 S.A.S.

1. En atención a la solicitud de revocatoria que antecede, la memorialista estese a lo resuelto en auto de 25 de octubre de 2021. Tenga en cuenta que dicha providencia, mediante la cual se declaró desierto un recurso de apelación, se encuentra debidamente ejecutoriada porque ninguna inconformidad se planteó oportunamente.

Nótese que, conforme lo regula el artículo 302 del CGP, las providencias que son proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas “tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o **han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes**” (se resalta).

De ahí que, si la parte demandante ninguna inconformidad planteó contra la decisión de la que ahora se duele, no sea viable, a estas alturas, reabrir el debate.

Al punto, la jurisprudencia ha precisado que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”¹.

2. Y si bien la memorialista aduce que al consultar el proceso en la página *web* de la Rama Judicial con el nombre de la parte demandada (Inversiones Vista 96), no obtuvo ningún resultado, con lo cual no pudo tener acceso “al [radicado] de la apelación y, por ende, al movimiento del proceso”, lo cierto es que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el sistema Justicia Siglo XXI no es más que una herramienta informativa y no supe, desde ningún prisma, los mecanismos legales de notificación de

¹ CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

.....

las decisiones judiciales².

En ese orden, incumbía a la interesada consultar los estados electrónicos publicados en el micrositio *web* de la página de la Rama Judicial³, así como las providencias allí insertas, en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020⁴.

De haber obrado en esa forma, habría advertido que la providencia aquí fustigada se notificó por estado electrónico n.º E-189 de 26 de octubre de esa anualidad⁵, así como que al lado se insertó la providencia⁶ para su consulta.

Y si bien es cierto en el primero de tales sitios, vale decir, en el estado electrónico, no se diligenció en forma correcta el nombre de la parte demandada, no lo es menos que sí se indicó el número de radicado del proceso (... 2021 47045 01), que corresponde al asignado en primera instancia, así como el nombre de uno de los demandantes (Celso Austaquio Cathalina).

Por si lo anterior fuera poco, al abrir la providencia, que se encuentra al lado del estado electrónico, se constata en ella tanto el radicado del proceso, como el nombre de los demandantes (Celso Austaquio Cathalina y David Camilo Andrés Cathalina Barrero) y el nombre de la demandada (Inversiones Vista 96 S.A.S.).

Por lo demás, vale precisar que el anterior proceder, esto es, la notificación por estado electrónico, no solo se realizó en relación con el auto de 25 de octubre de 2021, sino también con el de fecha 8 de octubre de esa anualidad, por medio del cual se admitió la apelación y se corrió traslado a la parte apelante para que allegara la sustentación de la alzada, en los términos del artículo 14 del decreto legislativo citado.

En efecto, dicho proveído se notificó por estado electrónico n.º

² Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL-12582020 (70320), May. 27/20, entre otras.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>

⁴ Según el cual “[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”.

⁵ Consultable en el siguiente enlace obtenido de la página *web* de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90033977/E-189+OCTUBRE+26+DE+2021.pdf/2c35dffa-f582-4c72-b403-afc454e2cf99> (página 3 del listado).

⁶ Consultable en el siguiente enlace obtenido de la página *web* de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/90033977/PROVIDENCIAS+E-189+OCTUBRE+26+DE+2021.pdf/9a49a290-fb04-4e7f-b752-35180c6fcbdc> (págs. 62 - 63 del listado).

.....
E-179 de 11 de octubre de 2021⁷, el que al lado contiene la providencia⁸ para su consulta.

Por lo demás, al margen de lo que viene de decirse, que por sí solo resultaría suficiente para sellar la suerte adversa de la solicitud en estudio, debe decirse lo siguiente:

Primero, que según la misma memorialista lo puso de presente, al introducir el nombre de la parte demandante en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, sí logró obtener información del proceso, de suerte que pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa.

Segundo, que el hecho de que en ese microsítio (el de consulta de procesos) apareciera mal consignado el nombre de la parte demandada, no le impedía a aquella consultar el estado del proceso, porque una vez ingresado el nombre de la parte demandante se visualiza por igual el número de radicación del mismo (... **2021 47045**...), que coincide con el asignado en primera instancia.

Por manera que la memorialista no podía desconocer que el proceso consultado, efectivamente correspondía a aquel en el que fungía como parte demandada, muy a pesar de encontrarse mal diligenciado su nombre en la casilla asignada al sujeto pasivo de la contienda.

Lo anterior, por supuesto sin perjuicio del deber de consultar los estados electrónicos, por ser el mecanismo legal contemplado para la notificación de las providencias judiciales.

En conclusión, no es cierto que se hubiere menoscabado el derecho de defensa de la parte demandada porque, como acaba de verse, ningún error se cometió en la fase de emisión y notificación por estado de las providencias de admisión y deserción del recurso, sin que, como lo ha precisado la jurisprudencia, sea deber del juzgador enterar esas providencias de manera personal o en otra forma, pues debe hacerlo conforme lo dispone la legislación adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

⁷ Consultable en el siguiente enlace obtenido de la página *web* de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88399075/E-179+OCTUBRE+11+DE+2021.pdf/123bc760-5c6c-4983-b392-3f3566c37c07> (página 1 del listado).

⁸ Consultable en el siguiente enlace obtenido de la página *web* de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/88399075/PROVIDENCIAS+E-179+OCTUBRE+11+DE+2021.pdf/97cd4018-6e68-4416-b3ca-7d31f0a5b411> (págs. 65 - 66 del listado).

Expediente n.º 110013199001202147045 01
Auto que decide solicitud. Clase: Verbal

.....

No acceder a la solicitud de revocatoria del auto proferido el 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

En oportunidad, secretaría devuelva el expediente a la autoridad de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c66b1b8e7786134781f5e51d0b4ed88de27810be13a33508066c670d853aff**

Documento generado en 12/08/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>